

Baletín

informativo

34



Consejería de Economía y Hacienda

INTERVENCIÓN GENERAL

JUNTA DE ANDALUCÍA

Boletín **informativo**

34
nº

Febrero
1997



JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Economía y Hacienda
INTERVENCIÓN GENERAL

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
INTERVENCIÓN GENERAL

Boletín
informativo
34

CONSEJO DE REDACCIÓN: MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA, Consejera de Economía y Hacienda, JOSÉ SALGUEIRO CARMONA, Viceconsejero de Economía y Hacienda. **DIRECTOR:** EDUARDO LEÓN LÁZARO, Interventor General. **REDACTORES JEFES:** ANA ROBINA RAMÍREZ y FRANCISCO OTAL SALAVERRI, Interventores Adjuntos al Interventor General. **REDACCIÓN:** SERVICIO FISCAL: LUIS HINOJOSA GÓMEZ, Jefe de Servicio, ROSARIO LOBO IGLESIAS, ALFREDO BOLAÑOS RUIZ, MANUEL IZQUIERDO CUBERO, FRANCISCO GÓMEZ-MILLÁN ROSELLÓ, ENRIQUE MARTÍN MUÑOZ. **COORDINACIÓN:** M^a NIEVES DEL RÍO LÓPEZ. **MECANOGRAFÍA:** M^a LUZ SÁNCHEZ DELGADO.

ÍNDICE

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.

- I.1.** Instrucción nº 1/1997, de 2 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la regularización y absorción de los saldos contables de la A.M.A. en la Consejería de Medio Ambiente. 11
- I.2.** Instrucción nº 2/1997, de 15 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se delimitan competencias en el ejercicio de la función interventora en el ámbito de las Intervenciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda y del I.A.S.S. 17
- I.3.** Instrucción nº 3/1997, de 16 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación de actuaciones en materia de reintegros de ayudas y subvenciones de la Junta de Andalucía. 19
- I.4.** Instrucción nº 4/1997, de 15 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre orientaciones relativas a los pro-

yectos de normas reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas a informe de la Intervención General. 35

- I.5.** Instrucción nº 5/1997, de 6 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la fiscalización previa de los expedientes de subvenciones otorgadas con carácter excepcional y en supuestos especiales. 41

II. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y OTROS CENTROS.

- II.1.** Instrucción conjunta nº 1/1997, de 21 de enero, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se regula el procedimiento contable de los ingresos procedentes de la cesión, bajo cualquier régimen, de viviendas, locales de negocio y edificios complementarios, que constituyen el patrimonio inmobiliario de la Junta de Andalucía a que se refiere el contrato suscrito entre la empresa Hermanos Alonso Garrán, S.L. y la Junta de Andalucía el 12 de diciembre de 1984. 47



II.2. Instrucción conjunta nº 1/1997, de 28 de enero, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas sobre la realización de ingresos en las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario, una vez iniciado el período ejecutivo.

57

III. DE OTROS CENTROS.

III.1. Instrucción nº 1/1997, de 8 de enero, de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aplicación del artículo 12.7 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997.

69

III.2. Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de enero de 1997, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997.

71

III.3. Resolución de la Dirección General de Patrimonio, de 12 de febrero de 1997, por la que se dictan instrucciones en materia de arrendamientos.

79

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. PERSONAL.

II.1.3. ALTOS CARGOS.

II.1.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 25 de febrero de 1997, sobre diversas cuestiones relacionadas con la participación de altos cargos en los órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz.

85

II.1.4. PERSONAL FUNCIONARIO.

II.1.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 20 de noviembre de 1996, sobre la cuantía de la paga extraordinaria de funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social que se encuentra en situación de incapacidad temporal por tiempo superior a tres meses.

gimen General de la Seguridad Social que se encuentra en situación de incapacidad temporal por tiempo superior a tres meses.

91

II.1.4.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 21 de noviembre de 1996, sobre reconocimiento como servicios previos del tiempo de permanencia en filas que exceda del establecido para el servicio militar obligatorio.

93

II.1.5. PERSONAL LABORAL.

II.1.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de noviembre de 1996, sobre la normativa aplicable al personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía en materia de reducción de jornada por razones de guarda legal.

97

II.1.5.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de febrero de 1997, acerca del órgano competente para autorizar la realización de horas extraordinarias por el personal laboral.

99

II.1.7. OTRO PERSONAL.

II.1.7.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de febrero de 1997, por el que se resuelve discrepancia respecto a la inclusión en nómina de retribuciones en concepto de indemnización por desplazamientos del personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

103

II.2. CONTRATOS.

II.2.1. CONTRATOS EN GENERAL.

II.2.1.1. Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 23 de septiembre de 1996, por el que se resuelve discrepancia en relación con la omisión del trámite de fiscalización previa y la falta de dictamen del Consejo de Estado en expediente de anulación de un contrato administrativo.

111

II.2.2. CONTRATOS DE OBRAS.

II.2.2.1. Sentencia de 29 de julio de 1996, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, acerca

de la Administración que ha de abonar la liquidación de las obras de ampliación y reforma de un hospital en el supuesto de que la recepción de las mismas se efectúe con posterioridad al traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

119

II.2.4. CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA, DE SERVICIOS Y DE TRABAJOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO HABITUALES.

II.2.4.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de febrero de 1997, sobre expedientes de prórroga de contratos de asistencia técnica.

123

II.3. SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS.

II.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de noviembre de 1996, sobre justificación de subvenciones concedidas a Entidades Locales.

127

II.3.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de enero de 1997, sobre exoneración de la acreditación, por los beneficiarios de ayudas para asistencia social y en materia de drogodependencia, de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

133

II.3.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de febrero de 1997, sobre exoneración a las entidades no lucrativas del deber de acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

135

IV. CONTROL.

IV.1. CONTROL INTERNO.

IV.1.1. FUNCIÓN INTERVENTORA.

IV.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de diciembre de 1996, sobre las pautas que habrán de observar los órganos interventores en la fiscalización de expedientes de gasto a favor de la empresa pública "Gestión de Infraestructura de Andalucía, S.A.".

139

IV.1.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de febrero de 1997, por el que se procede a sintetizar e interpretar determinadas leyes estatales y autonómicas que introducen novedades y modificaciones en la normativa reguladora de la actividad de la Junta de Andalucía, a efectos de su aplicación práctica por los órganos interventores.

141



DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.

- I.1. Instrucción nº 1/1997, de 2 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la regularización y absorción de los saldos contables de la A.M.A. en la Consejería de Medio Ambiente.
- I.2. Instrucción nº 2/1997, de 15 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se delimitan competencias en el ejercicio de la función interventora en el ámbito de las Intervenciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda y del I.A.S.S.
- I.3. Instrucción nº 3/1997, de 16 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre coordinación de actuaciones en materia de reintegros de ayudas y subvenciones de la Junta de Andalucía.
- I.4. Instrucción nº 4/1997, de 15 de enero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre orientaciones relativas a los proyectos de normas reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas a informe de la Intervención General.
- I.5. Instrucción nº 5/1997, de 6 de febrero, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la fiscalización previa de los expedientes de subvenciones otorgadas con carácter excepcional y en supuestos especiales.



INSTRUCCIÓN Nº 1/1997, DE 2 DE ENERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE LA REGULARIZACIÓN Y ABSORCIÓN DE LOS SALDOS CONTABLES DE LA A.M.A. EN LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE.

La Ley 8/1996 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1997 contempla en su Disposición Adicional Séptima la supresión de la Agencia de Medio Ambiente, Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, quedando extinguida su personalidad jurídica desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Sus competencias y funciones se atribuyen a la Consejería de Medio Ambiente, subrogándose la Administración de la Comunidad Autónoma en la titularidad de los derechos y obligaciones de que fuera titular la A.M.A., por lo que a partir del día 1 de enero de 1997 no se podrán realizar pagos ni ingresos ni contraer obligaciones ni derechos en el ámbito de dicho Organismo Autónomo.

Por ello, desde el punto de vista contable, la Intervención General instrumentará los mecanismos en el Sistema Integrado Júpiter que permitan continuar a partir del día 1 de enero las operaciones pendientes a través de las unidades administrativas asignadas a la Consejería de Medio Ambiente.

A continuación se describen los procesos afectados, así como las actuaciones a seguir en cada uno de ellos:

- Cierre del ejercicio presupuestario
- Residuos del presupuesto de gastos
- Derechos pendientes de cobro del presupuesto de ingresos
- Gestión del Presupuesto de Ingresos
- Traspaso de remanentes y anualidades futuras
- Incorporaciones de crédito
- Cuenta financiera
- Operaciones Extrapresupuestarias
- Cuentas de Habilitación de personal
- Cuentas de funcionamiento
- Justificaciones pendientes

**a) Cierre del ejercicio presupuestario.**

Los plazos de las operaciones de cierre serán los establecidos en la Orden de 14 de octubre de 1996, sobre cierre del ejercicio presupuestario de 1996, por lo que la Intervención Delegada deberá tener contabilizadas todas las operaciones antes del día 20 de enero.

Con respecto a los ingresos, las unidades de gestión de los Servicios Periféricos deberán cumplir estrictamente los plazos citados en el artículo 2.1 de la citada Orden, relativos a la entrada en la Intervención Delegada antes del día 10 de enero de la documentación necesaria para la contabilización y expedición de los documentos contables.

Por otra parte, antes del día 20 de enero, la Intervención Delegada procederá a la anulación de todos los derechos reconocidos pendientes de cobro correspondientes a las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre, por transferencias de financiación de la Junta de Andalucía a la Agencia de Medio Ambiente. Los documentos de pago que a 31 de diciembre no se hayan materializado por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera se anularán a instancias de la Intervención General.

b) Residuos del Presupuesto de Gastos.

En el proceso de generación de los Residuos de ejercicios anteriores del Presupuesto de Gastos correspondientes al ejercicio 1997 (agrupación 2), se traspasarán automáticamente las obligaciones contabilizadas pendientes desde la Sección 20.31 a la Sección 20.00.

De la misma forma serán traspasadas diariamente todas las contabilizadas hasta el día 20 de enero.

Las consecuencias son las siguientes:

1. A partir del día 1 de enero, la Tesorería de la A.M.A. no podrá emitir ningún pago, ya que los pagos pendientes se habrán asignado a las tesorerías respectivas de la forma siguiente:
 - Los pagos propuestos pendientes de materializar correspondientes a créditos concentrados se habrán asignado para su pago a la tesorería de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.
 - Los pagos propuestos pendientes de materializar correspondientes a créditos desconcentrados, aun estando físicamente en la Tesorería Central de la A.M.A., se habrán asignado a las tesorerías de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda para su pago.

Por tanto, la tesorería de la A.M.A. deberá remitir físicamente los documentos de pago pendientes a las citadas tesorerías (D.G. Tesorería y Política Financiera y Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda) el día 2 de enero.

2. Las obligaciones que se vayan fiscalizando desde 1 de enero a 20 de enero en el ejercicio 96 por la Intervención Delegada, se remitirán a la D. G. Tesorería y Política Financiera, y las fiscalizadas por las Intervenciones Provinciales se remitirán al Servicio de Tesorería de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

c) Derechos pendientes de cobro del Presupuesto de Ingresos.

En el proceso de generación de los Residuos de ejercicios anteriores del Presupuesto de Ingresos correspondientes al ejercicio 1997 (Agrupación 2), se traspasarán automáticamente los derechos pendientes de cobro, una vez cerrados los saldos a 20 de enero, desde la Sección 20.31 a la Entidad "Junta de Andalucía".

d) Gestión del Presupuesto de Ingresos.

Para la gestión de los ingresos en el ejercicio 1997, tanto de la agrupación de residuos como de corriente, se han diseñado unidades administrativas conectadas a los centros contables de las Intervenciones de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

Los ingresos provenientes de las cuentas restringidas de ingresos se deberán transferir de forma diferenciada a las cuentas restringidas de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda correspondientes, donde se contabilizarán en la cuenta extrapresupuestaria 1020000215 denominada "Operaciones pendientes de aplicación Delegación Provincial Medio Ambiente".

Para la aplicación de estos ingresos al Presupuesto, dichos órganos gestores de ingresos deberán realizar las correspondientes propuestas OEMP de la cuenta extrapresupuestaria anteriormente citada junto con las propuestas RI o MI y remitirlas a las respectivas Intervenciones Provinciales.

Igualmente, deberán remitir a dichas Intervenciones las propuestas R de reconocimiento de derechos.

e) Traspaso de remanentes y anualidades futuras.

Con respecto al proceso de Traspasos de remanentes y anualidades futuras, la Intervención Delegada de la Consejería de Medio Ambiente, y como consecuencia de la subrogación en la titularidad de los derechos y obligaciones de que fuera titular la A.M.A., deberá traspasar los saldos provenientes de la A.M.A. a la Sección 20.00.

f) Incorporaciones de crédito.

Las incorporaciones de los créditos provenientes de la A.M.A. deberán realizarse en la Sección 20.00, ya que este organismo ha integrado su remanente de tesorería y derechos de financiación en el presupuesto de la Junta de Andalucía.

**g) Cuenta Financiera.**

El día 31 de diciembre la Tesorería General tendrá asignada una cuenta donde deberán realizarse las operaciones (normalmente ingresos) en trámite.

En esta fecha la A.M.A. deberá traspasar el saldo total de su Cuenta Financiera a la Tesorería General, y posteriormente cancelar la cuenta, sin proceder a ningún otro movimiento. Es importante para el buen funcionamiento del proceso realizar un cumplimiento estricto de esta norma.

Esta operación se realizará con un documento OEMP el 31 de diciembre en la cuenta extrapresupuestaria de la agrupación de deudores 2060000201, denominada "Regularización saldo Cuenta financiera AMA".

Una vez traspasados los saldos extrapresupuestarios al ejercicio 1997, se realizará por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera un documento OEMI en la cuenta citada, para su cancelación.

h) Operaciones extrapresupuestarias.

Los saldos de las cuentas y referenciales se traspasarán, una vez cerrado el ejercicio de 1996, desde la tesorería de la A.M.A. a la tesorería de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

La Intervención Delegada y los Órganos de Gestión de la A.M.A. enviarán a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera la documentación necesaria para la continuación por ésta de las operaciones incluidas en los saldos contables.

La cuenta "Recaudación y otros ingresos A.M.A." de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda se cancelará por la Intervención General, una vez que se hayan aplicado sus saldos.

i) Cuenta de habilitación de personal.

Una vez finalizadas las operaciones correspondientes a la nómina de enero (incluida la regularización del pago de sus descuentos en nómina), se deberá reintegrar la totalidad del saldo a la Tesorería General, procediéndose a cancelar las cuentas.

Las nóminas, a partir de la correspondiente al mes de enero, se tramitarán a través de las cuentas de Habilitación de Personal de la Consejería de Medio Ambiente.

j) Cuentas de funcionamiento.

A partir del 1 de enero no se deberá realizar ningún pago a través de dichas cuentas.

Su saldo a 1 de enero, así como las reposiciones pendientes que se hubieran tramitado a dicha fecha, permitirán el reintegro en efectivo del saldo del Anticipo de Caja Fija.

Las obligaciones pendientes de pago a dicha fecha que obren en las habilitaciones de la A.M.A. de gastos de funcionamiento pasarán a ser tratadas por las habilitaciones de gastos de funcionamiento de la Consejería de Medio Ambiente.

Contra el ejercicio de 1997 los Interventores no fiscalizarán reposiciones a favor de aquéllas.

Los saldos pendientes de los libramientos a justificar (expropiaciones, obras de emergencias, etc...) continuarán su tramitación a través de las Cuentas de funcionamiento de la Consejería de Medio Ambiente, justificándose así a su finalización dichos libramientos por abonos realizados en las dos cuentas. Para ello excepcionalmente se permite la transferencia de dichos saldos desde las Cuentas de funcionamiento de la A.M.A. a las de la Consejería de Medio Ambiente.

k) Justificaciones pendientes.

Con respecto a las justificaciones pendientes a 31 de diciembre, se traspasarán automáticamente a la agrupación 4 del ejercicio 1997 los saldos pendientes desde la sección 20.31 a la sección 20.00, de forma coherente con el traspaso de los residuos del presupuesto de gastos, posibilitando de esta forma el seguimiento del proceso de justificaciones.

Una vez canceladas las cuentas de habilitación de personal y de gastos de funcionamiento, se deberán igualmente cancelar las justificaciones pendientes contra dichos códigos de tercero, proceso que deberá ser revisado especialmente por las intervenciones competentes.



INSTRUCCIÓN Nº 2/1997, DE 15 DE ENERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DELIMITAN COMPETENCIAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA EN EL ÁMBITO DE LAS INTERVENCIÓNES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y DEL I.A.S.S.

Por Decreto del Presidente 382/1996, de 1 de agosto, se crea de forma independiente la Consejería de Asuntos Sociales, a la que se adscribe el Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

Para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la nueva Consejería, el Decreto 396/1996, de 2 de agosto, regula orgánica y funcionalmente la misma, estableciendo en su Disposición Adicional Única que los titulares de las Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales asumen, en el ámbito de sus competencias, las funciones que a los titulares de las Gerencias Provinciales del I.A.S.S. les fueron atribuidas mediante el artículo 15 del Decreto 252/1988, de 12 de julio, de organización del Instituto Andaluz de Servicios Sociales. Es decir, que a partir de ahora los Delegados Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales asumen junto a la gestión de los créditos desconcentrados de la Consejería de Asuntos Sociales los correspondientes a la gestión del I.A.S.S. en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Aunque el órgano competente para la gestión de los créditos desconcentrados de la Consejería de Asuntos Sociales pase a ostentar también la competencia para la gestión de los créditos provincializados del I.A.S.S., la competencia de los órganos fiscalizadores según los créditos a quien se encuentren asignados corresponden diferenciadamente a la Intervención Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda y a la del I.A.S.S., respectivamente.

Sin embargo, determinadas circunstancias hacen aconsejable que se aglutine en la Intervención Provincial del I.A.S.S. la competencia para fiscalizar no sólo los gastos provenientes de los créditos descentrados del I.A.S.S. sino también los de la Consejería de Asuntos Sociales.

Y ello porque, el gran número de créditos desconcentrados en las Delegaciones Provinciales ha incrementado de forma muy considerable el volumen de trabajo que paulatinamente se ha ido estableciendo en las Intervenciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

Con esta medida, se agilizarían los procedimientos administrativos y, por otra parte, se haría corresponder a un único órgano interventor la competencia para fiscalizar todos los gastos gestionados por los Delegados Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales.



Además, el desarrollo práctico de la función interventora en las Intervenciones Provinciales del I.A.S.S. se ve favorecido por aspectos tales como la suficiente capacidad material y personal de las mismas, así como por el hecho de estar residenciadas en las mismas sedes de ubicación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales.

Asimismo, sobre la delimitación de nuevas competencias y estructura de la Intervención, no debe olvidarse que el mismo legislador cuando aprobó el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía entendió que “las normas reguladoras del ejercicio de la función interventora deben tener una permanencia superior a la de la organización a través de la cual se ha de ejercer y, por otra parte, que la estructura de la Intervención General ha de ir adaptándose a las modificaciones que se operen en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, como dejó plasmado en el propio preámbulo de dicha disposición normativa.

En consecuencia, en virtud de la competencia exclusiva atribuida a la Intervención General de dirección e inspección de todas las Intervenciones Delegadas y Provinciales, recogida en el artículo 72.1.e) del R.I.J.A., y previo conocimiento de la Consejería de Asuntos Sociales, se dictan las siguientes normas:

PRIMERO. La función interventora de los gastos desconcentrados de la Consejería de Asuntos Sociales y los correspondientes al I.A.S.S. en sus respectivas demarcaciones territoriales será ejercida por las Intervenciones Provinciales del I.A.S.S., sin perjuicio de que a nivel de Servicios Centrales se mantenga la autonomía y división de competencias entre la Intervención Central del I.A.S.S. y la Intervención Delegada de la Consejería de Asuntos Sociales, en cuanto a sus respectivos órganos gestores.

SEGUNDO. Las Intervenciones Provinciales del I.A.S.S. verán ampliadas consecuentemente las competencias y funciones establecidas en el artículo 5 de la Orden de 7 de junio de 1995, por la que se regula la Contabilidad Pública, de acuerdo con los actos realizados por el órgano gestor comprendido dentro de su ámbito de fiscalización, incluyendo el área de operaciones correspondientes a gastos de ejercicios corrientes y de residuos, así como de justificaciones.

TERCERO. Fiscalizadas de conformidad las propuestas de pago correspondientes a los gastos imputados a los créditos desconcentrados de la Consejería de Asuntos Sociales, y una vez editados los documentos contables, los originales de los documentos de pago y sus respectivas propuestas serán remitidas por las Intervenciones Provinciales del I.A.S.S. a las correspondientes oficinas de Tesorería de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

CUARTO. Para posibilitar el pleno ejercicio de las competencias asumidas, las Intervenciones Provinciales del I.A.S.S. y las de Economía y Hacienda coordinarán todas las actuaciones que procedan.

QUINTO. La presente Instrucción entrará en vigor a partir del ejercicio presupuestario de 1997.

INSTRUCCIÓN Nº 3/1997, DE 16 DE ENERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE COORDINACIÓN DE ACTUACIONES EN MATERIA DE REINTEGROS DE AYUDAS Y SUBVENCIONES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con el fin de efectuar orientaciones a los órganos gestores de subvenciones y ayudas, y con ello posibilitar la coordinación de las actuaciones administrativas dirigidas a la exigencia de reintegros de ayudas y subvenciones, la Intervención General de la Junta de Andalucía ya tuvo ocasión de dictar la Instrucción número 3/1994, de fecha 6 de abril.

A lo largo de estos dos años de aplicación de las instrucciones, los órganos gestores de programas de subvenciones han demostrado un interés en el conocimiento de los aspectos procedimentales aplicables a los reintegros, interés traducido en un buen número de consultas orales y escritas a la Intervención General. La experiencia acumulada en este proceso de intercambios de puntos de vista sobre el procedimiento, favorece la aprobación de unas nuevas instrucciones, enriquecidas con las sugerencias suscitadas por los que han de ser sus destinatarios más directos.

La introducción en la Ley 5/1983, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP), de un nuevo título VIII, “*de las subvenciones y ayudas públicas*” impone además la adecuación de las instrucciones a la legalidad vigente.

En la primera de las presentes Instrucciones, *causas legales de reintegro de subvenciones*, se ha pretendido ofrecer orientaciones, forzosamente de índole muy general, para la interpretación de las causas legales de reintegro previstas en el artículo 112 LGHP. La instrucción segunda, *liquidación de intereses de demora*, incorpora el contenido de un informe anterior de este Centro Directivo sobre la materia.

La instrucción tercera, *procedimiento para exigir el reintegro de subvenciones*, pretende definir con la máxima claridad posible el régimen jurídico aplicable a las actuaciones tendentes a la exigencia de reintegros. Se destaca el principio general (instrucción 3.1) de que el órgano o entidad concedente de una subvención, cuando tenga conocimiento de hechos determinantes de un reintegro, deberá ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo dirigido a declarar su procedencia. En la instrucción 3.2 se precisa el régimen jurídico aplicable al procedimiento.

La instrucción cuarta, *comunicación de actuaciones a la Intervención General*, ordena las comunicaciones del órgano competente para acordar el reintegro, cuando las actuaciones de reintegro se sigan de controles financieros de subvenciones realizados por la Intervención General, garantizándose un más puntual seguimiento de las actuaciones. La instrucción quinta y última, *procedimiento de recaudación de reintegros*, sistematiza las po-



sibles vías de recaudación, aunque el procedimiento recaudador está condicionado a posibles futuras revisiones de las normas reglamentarias aplicables.

Se ha considerado oportuno ofrecer, con carácter orientativo, dos modelos o formularios de acuerdos de inicio y finalización del procedimiento de reintegro. Los órganos instructores del procedimiento podrán, en consecuencia, aplicar sus propios modelos, aunque se recomienda el uso general de la parte dispositiva de la fórmula de acuerdo de reintegro.

En atención a lo expuesto, esta Intervención General dicta las siguientes Instrucciones:

1. CAUSAS LEGALES DE REINTEGRO DE SUBVENCIONES.

1.1. Causas legales de reintegro.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos tasados en la ley, en los artículos 111 y 112 LGHP:

- a) incumplimiento de la obligación de justificación;
- b) obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello;
- c) incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida;
- d) incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención;
- e) la negativa u obstrucción del beneficiario a las actuaciones de control financiero de subvenciones por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

En el caso de que el importe de la subvención sea de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad desarrollada por el beneficiario, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad.

Las causas de reintegro tienen naturaleza de reserva legal de revocación del acto administrativo de concesión, por lo que para proceder al reintegro de la subvención fundado en cualquiera de las mismas, no es necesario la previa revisión del acto.

1.2. Reintegro por incumplimiento de la obligación de justificación.

En aplicación de esta causa, procede el reintegro de las cantidades anticipadas al beneficiario que sean objeto de justificación posterior al pago cuando, vencido el plazo de justificación definido en la correspondiente norma reguladora o resolución de concesión, expresado en el correspondiente documento contable, el beneficiario no haya acreditado en la forma prevista el cumplimiento de la finalidad.

Al tratarse de una causa de reintegro independiente de la realización efectiva de la actividad subvencionada por el beneficiario, podrá ser objeto de subsanación, que cuando se produzca motivará el archivo de las actuaciones de reintegro sin más trámite.

1.3. Reintegro por obtención de la subvención sin reunir el beneficiario las condiciones requeridas para ello.

Procede el reintegro en este supuesto cuando se comprueba que el beneficiario, al tiempo de solicitar la subvención, no reúne las condiciones subjetivas (relativas a su personalidad) u objetivas (relativas a su actividad) definidas en la norma reguladora, que le legitiman para obtener la subvención. Motivará el reintegro el incumplimiento de las condiciones que requiera expresamente la norma reguladora para la obtención de la subvención, o de las que se desprendan implícitamente de las definiciones de beneficiario o de objeto de la subvención de dicha norma reguladora, que a tal efecto se interpretará en relación con las disposiciones que regulen el estatuto jurídico del beneficiario o de la actividad financiada.

1.4. Reintegro por incumplimiento de la finalidad.

Procede el reintegro en este supuesto, cuando el beneficiario no realiza la actividad en la forma y plazo previstos en el proyecto presentado con la solicitud de subvención, o los definidos en la norma o el acuerdo de concesión; o cuando altera sustancialmente la actividad proyectada sin autorización del órgano concedente.

La demora en la conclusión por el beneficiario de la actividad subvencionada, si se debe a razón no imputable al mismo, podrá motivar una ampliación del plazo de cumplimiento, mediante acuerdo motivado del órgano o entidad concedente, siempre que el plazo incumplido no se considere esencial, o no sea prorrogable por la propia naturaleza de la actividad subvencionada (por ejemplo, actividades de un ejercicio económico).

1.5. Reintegro por incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario con motivo de la concesión de la subvención.

Las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención, son aquellas condiciones accesorias a la finalidad principal para la que se concede la subvención, que deben cumplirse después de concedida, y simultáneamente al desarrollo de la actividad. El incumplimiento de estas condiciones accesorias provoca que los fines públicos o sociales perseguidos no se realicen, aunque la finalidad principal se haya efectivamente cumplido; de ahí que la ley tipifique su incumplimiento como causa de reintegro.

1.6. Reintegro del exceso de subvención sobre el coste de la actividad.

El importe de las subvenciones o ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario, según el artículo 111 LGHP.



El propósito de esta norma es impedir que las ayudas y subvenciones públicas sean ocasión de un lucro indebido para los beneficiarios, al tiempo de que se asegura que los fondos públicos se destinan a las finalidades para las que se entregan. La obtención por el beneficiario de un exceso de financiación provoca ese lucro, lo que obliga a establecer medidas para la protección de los intereses financieros de la Junta de Andalucía, mediante la recuperación, vía reintegro, de ese exceso de financiación no aplicado a la finalidad.

Para el cálculo del exceso que debe reintegrarse, se seguirán las siguientes reglas:

- a) El coste de la actividad es el coste total invertido por el beneficiario, nunca el coste parcial equivalente a la cuantía de la subvención que se le haya concedido.
- b) El exceso obtenido por el beneficiario resulta de la diferencia entre el importe de la subvención, si se ha obtenido aisladamente, o sumada al importe de otras subvenciones concurrentes, y el coste de la actividad; es decir, diferencia entre total financiación (subvenciones y ayudas) y total coste.
- c) Se tendrá en cuenta si las subvenciones concurrentes se han concedido estableciendo algún límite cuantitativo, en términos porcentuales, de financiación del coste. En el caso de la subvención o subvenciones concurrentes financien como máximo una parte del coste, el exceso se calculará sobre esa parte.
- d) Se exigirá el reintegro, no de la totalidad del exceso obtenido, sino de la parte proporcional que corresponda a la subvención a reintegrar, en función de la proporción en que concurra dicha subvención con el resto de subvenciones concurrentes. Si se comprueba la existencia de subvenciones o ayudas concurrentes otorgadas por otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, se comunicará las circunstancias determinantes del reintegro a dichas Administraciones o entidades.

1.7. Reintegro por negativa u obstrucción del beneficiario a las actuaciones de control financiero de subvenciones por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Procederá únicamente para aquellos reintegros propuestos por la Intervención General, que se sigan de actuaciones de control financiero de subvenciones en que se haya producido esa negativa u obstrucción.

1.8. Reintegro de fondos recibidos por entidades colaboradoras.

Las bases o normas reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de una entidad colaboradora.

En estos supuestos, la propia entidad colaboradora está obligada a reintegrar los fondos recibidos en caso de que incumpla las condiciones que se le hayan impuesto para su colaboración (artículo 112, letra d, LGHP), y en concreto en los siguientes supuestos tasados en el artículo 106 LGHP:

- a) cuando no haya entregado a los beneficiarios en el plazo previsto la totalidad o parte de los fondos recibidos;
- b) cuando haya entregado los fondos recibidos contraviniendo los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención o ayuda, o los haya entregado a beneficiarios que no reúnan las condiciones requeridas para obtener la subvención;
- c) cuando no justifique en la forma y plazo previsto, ante la entidad concedente, los fondos recibidos, o no entregue la justificación presentada por los beneficiarios.

2. LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE DEMORA.

En los casos de reintegro, procede, además de la exigencia de la deuda principal, constituida por las cantidades percibidas por el beneficiario que éste debe restituir, la exigencia del interés de demora devengado desde el momento del pago de la subvención, según el artículo 112 LGHP.

El interés de demora aplicable es el interés legal del dinero, según el artículo 36.2 Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, por remisión del artículo 23.2 LGHP. Para el cálculo de los intereses de demora, se seguirán las siguientes reglas:

- a) La cuantía o principal que genera intereses de demora, y sobre la que gira el tipo de interés, está compuesto por el importe de la subvención obtenido por el beneficiario y que éste debe reintegrar.
- b) El tipo de interés será el tipo de interés legal del dinero vigente en la fecha en que se pagó la subvención, modificándose dicho tipo para su correspondiente periodo de referencia si cambia por la ley de Presupuestos Generales del Estado a lo largo del periodo de devengo.
- c) El periodo de devengo de los intereses tendrá como día inicial aquél en que se pagó la subvención. Si la subvención se pagó en varias fracciones, se tomará por separado cada una de las mismas para el cálculo de los intereses. El día final será el mismo en que se acuerde el reintegro, liquidándose hasta esa fecha los intereses de demora devengados.

3. PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR EL REINTEGRO DE SUBVENCIONES.

3.1. Principio general.

Cuando el órgano o entidad concedente de una subvención tenga conocimiento de que el beneficiario ha incumplido la finalidad y condiciones determinantes del otorgamiento, o ha obtenido un exceso de subvención sobre el coste de la actividad desarrollada, ordenará la instrucción de un procedimiento, que tendrá por objeto declarar la procedencia del reintegro por alguna de las causas previstas en el artículo 112 LGHP, así como exigir al beneficiario el ingreso de las cantidades que correspondan, con adición de los intereses de demora devengados desde el momento del pago.



3.2. Régimen jurídico del procedimiento de reintegro.

El procedimiento de reintegro tiene carácter administrativo y naturaleza declarativa, y se sustanciará conforme a las normas contenidas en las siguientes disposiciones:

- a) artículos 112 a 115 del título VIII de la Ley 5/1983, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP);
- b) título VI (artículos 68 a 101) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

3.3. Órgano competente para declarar la procedencia del reintegro.

Será competente para acordar el reintegro de las cantidades percibidas por el beneficiario, y exigir el interés de demora devengado desde el momento del pago, el órgano o entidad concedente de la subvención o ayuda, según el artículo 114 LGHP.

Si, como consecuencia de reorganizaciones administrativas, se modifica la denominación del órgano o entidad concedente, o la competencia para la concesión de las subvenciones o ayudas de la línea o programa se atribuye a otro órgano, la competencia para acordar el reintegro corresponderá al órgano que sea titular del programa o línea de subvenciones en el momento de adoptarse el acuerdo de reintegro.

3.4. Modalidades de inicio del procedimiento de reintegro.

Atendiendo al modo en que se inician las actuaciones administrativas dirigidas a exigir el reintegro de subvenciones, éste se producirá en alguna de estas circunstancias:

- a) Reintegro efectuado espontáneamente por el beneficiario. En este supuesto, sólo se producirá actividad administrativa de exigencia del reintegro, cuando el ingresado por el beneficiario sea inferior al que fuese procedente.
- b) Reintegro exigido por acuerdo del órgano o entidad concedente, mediante procedimiento iniciado de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, o por denuncia, según el artículo 69.1 LRJ-PAC.
- c) Reintegro exigido por acuerdo del órgano o entidad concedente, mediante procedimiento iniciado a propuesta de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Es un caso particular de la modalidad anterior.

3.5. Inicio del procedimiento de reintegro como consecuencia de actuaciones de control financiero de subvenciones, realizadas por la Intervención General.

El control financiero de subvenciones y ayudas públicas se ejercerá por la Intervención General de la Junta de Andalucía respecto de los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, con el objeto de comprobar la adecuada y correcta obtención, destino y disfrute de las subvenciones y ayudas, conforme al artículo 85 bis.1 LGHP. Los beneficia-

rios de subvenciones están obligados a someterse a las actuaciones de control financiero que corresponden a la Intervención General, según el artículo 105.c LGHP.

Cuando los hechos y circunstancias que motiven el reintegro se conozcan como consecuencia de actuaciones de control de la Intervención General, ésta dará traslado al órgano o entidad concedente de la subvención de que se trate, de las actas e informes de comprobación en que se plasmen los resultados de los controles realizados, para la instrucción y resolución del expediente de reintegro (artículo 115 LGHP).

Si el órgano o entidad concedente discrepa del criterio mantenido por la Intervención General acerca de la procedencia del reintegro, expondrá razonadamente los motivos de su discrepancia, con el debido soporte documental, en el plazo de veinte días desde la recepción de los resultados de las actuaciones de control realizadas.

A la vista de las razones y documentos aducidos por el órgano o entidad concedente, la Intervención General comunicará si se mantiene la inicial propuesta de reintegro, o procede su desestimación.

3.6. Instrucción del procedimiento.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos determinantes del reintegro de la subvención o ayuda, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, conforme dispone el artículo 78.1 LRJ-PAC.

Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución, conforme al artículo 79.1 LRJ-PAC.

El reintegro de la subvención, efectuado espontáneamente por el beneficiario durante la instrucción del procedimiento, no suspenderá éste, a fin de determinar el reintegro e intereses de demora que definitivamente procedan, y exigir o devolver la diferencia si la cantidad ingresada fuera inferior o superior, respectivamente.

3.7.Trámite de audiencia.

En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia, señalándose plazo para el cumplimiento del trámite conforme al artículo 84 LRJ-PAC. El párrafo 4 del artículo 84 LRJ-PAC prevé que se pueda prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3.8. Finalización del procedimiento.

El procedimiento de reintegro finalizará mediante resolución motivada del órgano o entidad concedente de la subvención, en que se declare la procedencia o improcedencia del reintegro, con expresión, en el caso de que proceda, del supuesto legal de reintegro



que lo fundamente, así como de la cantidad que deba ingresar el beneficiario en concepto de reintegro e intereses de demora devengados.

El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 8.2 R.D. 2225/1993, de 17 de diciembre, que aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas), contados desde la iniciación del procedimiento. Si no hubiera recaído resolución expresa transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones producidas por causas imputables a los interesados, se iniciará el plazo de caducidad del artículo 43.4 LRJ-PAC.

3.9. Revisión de los actos en vía administrativa.

Para la revisión de los actos dictados como consecuencia de la tramitación de un procedimiento de reintegro, serán de aplicación los procedimientos de revisión de oficio y los recursos administrativos regulados en el título VII LRJ-PAC. Contra los acuerdos de reintegro que no pongan fin a la vía administrativa, podrán interponer los interesados el recurso administrativo ordinario, conforme al artículo 107.1 LRJ-PAC, ante el órgano superior jerárquico del que lo dictó, en el plazo de un mes contado desde la fecha en que tenga lugar la notificación del acuerdo al interesado (artículo 114 LRJ-PAC).

Contra los acuerdos de reintegro que pongan fin a la vía administrativa, procederá el recurso contencioso administrativo ante el órgano competente de este orden jurisdiccional, que se interpondrá en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo al interesado (artículo 58.3.a Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), que deberá previamente comunicar la interposición del recurso al órgano que dictó el acto impugnado, conforme al artículo 110.3 LRJ-PAC.

4. COMUNICACIÓN DE ACTUACIONES A LA INTERVENCIÓN GENERAL.

4.1. Comunicación de actuaciones.

Una vez que la Intervención General dé traslado de los resultados del control financiero de la subvención de que se trate, proponiendo el reintegro de cantidad, el órgano o entidad concedente dispone de veinte días para comunicar a la Intervención General las actuaciones que vaya a realizar dirigidas a exigir al beneficiario el reintegro de la subvención, o para manifestar los motivos por los que discrepe de la propuesta recibida.

Los órganos o entidades concedentes que ordenen la instrucción de procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General, comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento del resultado de los controles realizados:

- a) la adopción del acuerdo de inicio del procedimiento, trasladando copia del mismo y de su notificación al beneficiario (instrucción 3.5);
- b) el acuerdo de reintegro (o de declaración de la improcedencia de reintegro), trasladando igualmente copia del mismo y de su notificación (instrucción 3.8);
- c) la materialización del ingreso del reintegro, comunicada por el interesado, con traslado de copia del documento de ingreso (instrucción 5.2.1);

- d) copia del traslado del acuerdo de reintegro a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda que corresponda, para iniciar la vía de apremio, o para que acuerde la compensación con pagos a favor del interesado (instrucción 5.2.2).

4.2. Petición de informes a la Intervención General.

Corresponde al órgano instructor del procedimiento de reintegro, en el momento de redactar la propuesta de resolución, valorar si las actuaciones de instrucción realizadas desvirtúan la propuesta de reintegro formulada por la Intervención General. En consecuencia, el órgano o entidad concedente, para resolver sobre la procedencia del reintegro en cada caso, no necesita pedir informe a la Intervención General sobre si mereciesen ser estimadas las alegaciones aducidas por el beneficiario en el curso del procedimiento, pudiendo separarse motivadamente de la propuesta comunicada en su día por la Intervención General.

No obstante, el órgano o entidad concedente podrá facultativamente pedir informe no vinculante de la Intervención General, cuando se hayan puesto de manifiesto en el procedimiento hechos o circunstancias no conocidas al tiempo de comunicarse la propuesta de reintegro, o alegaciones que fundadamente pudiesen desvirtuar dicha propuesta.

4.3. Responsabilidad por inhibición del órgano competente para exigir el reintegro.

Si la Intervención General comprueba que determinado órgano o entidad concedente no realiza actuación alguna en relación a las propuestas de reintegro que se le hubiesen comunicado, podrá poner tal hecho en conocimiento de la Inspección General de los Servicios, a los efectos de las responsabilidades disciplinarias que procedan.

La inhibición del órgano que pudiese ocasionar menoscabo en los fondos públicos, perjudicando los derechos de la Comunidad, por no requerirse el reintegro de las cantidades obtenidas por los beneficiarios, podría constituir infracción contable, tipificada en el art. 99.b) LGHP.

5. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE REINTEGROS.

5.1. Principio general.

La cantidad que se haya declarado procedente reintegrar, liquidada por acuerdo del órgano o entidad concedente de la subvención, tendrá la consideración de ingreso de derecho público, gozando la Hacienda de la Comunidad Autónoma para su cobranza, de las prerrogativas previstas en las normas reguladoras del procedimiento de recaudación, según los artículos 21 y 112 LGHP.

5.2. Periodos de recaudación.

La recaudación de los reintegros se realizará en periodo voluntario o ejecutivo.



5.2.1. Recaudación en periodo voluntario. En periodo voluntario, los beneficiarios reintegrarán la cantidad en los siguientes plazos:

- a) Si el acuerdo de reintegro se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Si el acuerdo se notifica entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

El ingreso del reintegro se efectuará:

- a) si se trata de subvenciones de Consejerías de la Junta de Andalucía, a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad, de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente al domicilio del beneficiario (o en el caso de que resida fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, de la correspondiente al lugar donde se haya realizado la actividad o inversión subvencionada);
- b) si se trata de subvenciones de Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, a favor de la propia tesorería del Organismo Autónomo, en las cuentas autorizadas del mismo.

El beneficiario comunicará al órgano o entidad concedente que acordó el reintegro, el ingreso del mismo, enviando copia del documento de ingreso.

5.2.2. Recaudación en periodo ejecutivo. El reintegro no ingresado en periodo voluntario se exigirá en vía de apremio, remitiéndose el acuerdo de reintegro a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente al domicilio del beneficiario (o en el caso de que resida fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, a la correspondiente al lugar donde se haya realizado la actividad o inversión subvencionada), para la emisión de certificado de descubierto.

No procede la vía ejecutiva respecto de los reintegros que deban realizar las Entidades Locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 154.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales. En consecuencia, vencido el plazo de ingreso en periodo voluntario del reintegro, se propondrá su compensación con pagos a favor de la Entidad Local deudora, según el artículo 109 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y artículo 40.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

5.3. Compensación de oficio del reintegro.

El órgano o entidad concedente podrá proponer la compensación del reintegro acordado con pagos propuestos a favor del beneficiario, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario. La propuesta de compensación se dirigirá a:

- a) la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, cuando el reintegro se compense con pagos de distinta caja pagadora;

- b) la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda que corresponda, cuando se compensen reintegros y pagos de esa misma Delegación Provincial.

Los reintegros y pagos compensados se imputarán financieramente al órgano recaudador al que correspondan.

5.4. Prescripción de los reintegros.

Prescribirán a los cinco años:

- a) la acción del órgano o entidad concedente para acordar el reintegro de una subvención, contados desde la fecha del pago de la misma, si éste hubiese sido objeto de justificación previa, o desde la fecha del vencimiento del plazo de justificación, si fuese de justificación posterior.
- b) el derecho de la Hacienda de la Comunidad Autónoma para exigir el cobro de los reintegros acordados, contados desde la fecha de notificación del acuerdo de reintegro.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el interesado, según el artículo 24 LGHP.

La prescripción del reintegro quedará interrumpida por:

- a) los procedimientos de reintegro iniciados con conocimiento formal del beneficiario y, en general, cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del beneficiario, conducente al reconocimiento o exigencia de la justificación o del reintegro de la subvención;
- b) las actuaciones de control financiero de subvenciones realizadas por la Intervención General con conocimiento formal del beneficiario;
- c) la interposición de recursos o reclamaciones de cualquier clase, o las actuaciones del beneficiario tendentes al pago o reconocimiento del reintegro.

6. INSTRUCCIÓN DEROGATORIA.

La presente instrucción sustituye a la anterior número 3/94 de esta Intervención General, sobre la misma materia.

**FORMULARIO 1.****ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO.**

Este... (denominación del órgano o entidad concedente), al amparo de... (cita de la norma reguladora de la subvención, en su caso, y publicación en BOJA) concedió a... (nombre o denominación del beneficiario...) el día... (fecha del acuerdo de concesión) una subvención de 000.000 pesetas, para... (finalidad de la subvención), expediente... (código del expediente administrativo de concesión).

Se ha recibido comunicación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de fecha..., por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se da traslado de los resultados del control realizado de la subvención referida, en el que se ha puesto de manifiesto que (el beneficiario)...

Se ha tenido conocimiento de que (el beneficiario)... (párrafo alternativo al anterior, cuando se conozca los hechos determinantes del procedimiento por medio distinto de la comunicación de la Intervención General)

(selecciónese la opción u opciones aplicables al caso:)

- a) *...no ha justificado la subvención en el plazo previsto en... (norma reguladora o acuerdo de concesión; indíquese el plazo).*
- b) *...no ha realizado la actividad subvencionada en el plazo previsto... (indíquese el plazo de ejecución de la actividad, y apartado de la norma reguladora o acuerdo de concesión que lo fijaba); o la ha realizado de forma defectuosa; o contraviniendo el proyecto presentado; o alterando sustancialmente las condiciones establecidas; o introduciendo modificaciones en el proyecto no conocidas o no autorizadas por este órgano concedente; etc (exprésense concisamente las circunstancias que concurran en el caso).*
- c) *...no reúne la condición requerida para obtener la subvención... (cítese la condición o condiciones que no se reúnen, la razón por la que se entiende que no se reúnen, y el apartado de la norma reguladora que las exigía).*
- d) *...ha incumplido la condición impuesta con motivo de la concesión de la subvención... (cítese la condición o condiciones incumplidas, la razón por la que se entienden incumplidas, y el apartado de la norma reguladora o acuerdo de concesión que las imponía).*
- e) *...el coste de la actividad desarrollada es de 000.000 pesetas, por lo que el importe de la subvención excede de dicho coste en 00.000 pesetas (diferencia entre el importe de la subvención pagada al beneficiario, y el coste de la actividad).*
- f) *...ha obtenido subvenciones que concurren en la financiación de la actividad, por un importe acumulado de 000.000 pesetas; el coste de la actividad desarrollada*

es de 000.000 pesetas, por lo que el importe acumulado de subvenciones concurrentes excede de dicho coste en 00.000 pesetas (diferencia entre el importe acumulado de subvenciones obtenidas por el beneficiario para financiar la misma actividad, y el coste de dicha actividad; se sugiere detallar las subvenciones).

Por razón de lo expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

ACUERDA:

Iniciar procedimiento administrativo de reintegro, con el fin de declarar su procedencia, y determinar la cantidad que en consecuencia deba reintegrarse, debiendo observarse en la tramitación del procedimiento las formalidades y garantías contenidas en la legislación vigente.

El presente acuerdo será notificado a.... (personas o entidades que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento, en sus derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, arts. 31 y 34 Ley 30/1992).

(Lugar, fecha y firma).

...SR./SRA... (titular del órgano administrativo encargado de la notificación).



FORMULARIO 2.

ACUERDO DE REINTEGRO (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO).

Este... (denominación del órgano o entidad concedente), al amparo de... (cita de la norma reguladora de la subvención, en su caso, y publicación en BOJA) otorgó a... (beneficiario) el día... (fecha del acuerdo de concesión) una subvención de 000.000 pesetas, para... (finalidad de la subvención), expediente... (código del expediente administrativo de concesión).

A fin de declarar la procedencia del reintegro, y determinar la cantidad que en consecuencia debiera reintegrarse, se inició expediente de reintegro por acuerdo de fecha... (indíquese la fecha del acuerdo de iniciación), a propuesta de la Intervención General de la Junta de Andalucía (en el caso de que el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de actuaciones de control de la Intervención General).

HECHOS

En la instrucción del expediente se han determinado como hechos probados que... (indíquense de forma completa y ordenada los hechos determinantes del reintegro, pudiéndose seguir el modelo de opciones del formulario anterior).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 112, letra..., de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que procederá el reintegro de la subvención en el caso de que el beneficiario... (indíquese la causa o causas legales aplicables al caso). Y el artículo... de la Orden de la Consejería de... (BOJA de...) (indíquense además los preceptos de la norma reguladora que se consideran infringidos).

En el expediente instruido se ha concedido trámite de audiencia con fecha..., que se ha evacuado mediante escrito de... (en su caso).

Una vez instruido el citado expediente, este... (órgano o entidad concedente)

RESUELVE:

1. *Declarar el incumplimiento de... (la obligación de justificación; la finalidad para la que se concedió la subvención; las condiciones requeridas para obtener la subvención; las condiciones impuestas con motivo del otorgamiento de la subvención; o bien...)*

Declarar que el importe de la subvención, considerada aisladamente, o en concurrencia con otras subvenciones obtenidas para la misma finalidad, (indíquese el caso que proceda: subvención aislada o en concurrencia) excede del coste de la actividad desarrollada en 00.000 pesetas (empleese este párrafo o el anterior, según proceda).

2. Declarar que, como consecuencia de lo anterior, procede el reintegro de la cantidad de 00.000 pesetas, con adición de 0.000 pesetas en concepto de intereses de demora devengados desde la fecha del pago de la subvención.

3. El reintegro deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

- a) Si el acuerdo se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.*
- b) Si el acuerdo se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.*

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el reintegro, se procederá a su exacción por la vía de apremio, o a su compensación con pagos a su favor (párrafo aplicable a beneficiarios apremiables).

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el reintegro, se procederá a su exacción mediante compensación con pagos a su favor (párrafo aplicable a beneficiarios no apremiables).

4. El ingreso del reintegro se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad, de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente a su domicilio (o en el caso de que resida fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, de la correspondiente al lugar donde se haya realizado la actividad o inversión subvencionada) (párrafo aplicable para subvenciones de Consejerías de la Junta de Andalucía).

El ingreso del reintegro se efectuará a favor de la tesorería del Organismo Autónomo, en las cuentas autorizadas del mismo (párrafo aplicable a subvenciones de Organismos Autónomos o Entidades dependientes de la Junta de Andalucía).

En el documento de ingreso u orden de transferencia, deberá hacer constar que la causa del ingreso es el reintegro de la subvención de que se trate y lo comunicará a este órgano, remitiéndole copia del citado documento.

5. Contra la presente resolución podrá interponer recurso ordinario ante el... (superior jerárquico del órgano que dicta el acuerdo) en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación (si el acuerdo no pone fin a la vía administrativa).

Contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de (Sevilla, Granada o Málaga) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación, comunicándolo previamente al órgano que dicta la presente resolución (si el acuerdo pone fin a la vía administrativa).

Notifíquese esta resolución al interesado.

(Lugar, fecha y firma).

...SR./SRA... (titular del órgano administrativo encargado de la notificación).



INSTRUCCIÓN Nº 4/1997, DE 15 DE ENERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE ORIENTACIONES RELATIVAS A LOS PROYECTOS DE NORMAS REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES SOMETIDAS A INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.

El artículo 107 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP), introducido por la Ley 7/96, de 31 de julio, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, dispone que los proyectos de normas reguladoras de la concesión de subvenciones serán sometidos, antes de su aprobación, a informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, informe que versará sobre la posible concurrencia de la norma reguladora con otras vigentes sobre idéntica finalidad a subvencionar, y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable.

Debido al número de proyectos de normas reguladoras de subvenciones y ayudas que se están recibiendo para informe, que en ocasiones no contienen todos los extremos que, como mínimo, han de regularse según el artículo 108 LGHP, este Centro Directivo, con el fin de unificar criterios, cree aconsejable precisar el contenido mínimo que deben contener los proyectos de normas reguladoras, a juicio de este Centro Directivo, con el fin de que pueda servir de recomendaciones a los diferentes órganos competentes en la materia, y así facilitar la obtención favorable del citado informe. Igualmente, se establece la documentación que debe remitirse a la Intervención General acompañando al proyecto con el fin de poder disponer de la información necesaria para el estudio del proyecto normativo.

A). Contenido mínimo de las normas reguladoras de la concesión de subvenciones y ayudas públicas.

Conforme al artículo 108 LGHP, las normas reguladoras de la concesión deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Obra, servicio o, en general, finalidad de interés público o social para el que se otorga la subvención o ayuda. La norma deberá definir el objeto genérico de las subvenciones cuya concesión se regula, de la forma más precisa, y será congruente con los objetivos del programa presupuestario con cargo al que se concedan. Se debería precisar, en este punto, las condiciones accesorias a la finalidad principal que, con carácter general, se impongan a los beneficiarios para su cumplimiento.
2. Requisitos que deben reunir los beneficiarios para obtener la subvención, período durante el cual deben mantenerse dichos requisitos y forma de acreditarlos.



3. Las condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las entidades colaboradoras, cuando se prevea que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúe a través de estas entidades, precisando las obligaciones de éstas, conforme al art. 106 LGHP.

4. Forma y secuencia del pago de la subvención y, en el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar los beneficiarios.

En todo caso habrá de estarse, en cuanto a la forma y secuencia del pago, a lo que dispongan las normas especiales en materia de subvenciones y ayudas públicas contenidas en las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y durante su vigencia.

En el ejercicio de 1997, para aquellas subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, se ha dispuesto que no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquellas sea inferior a 500.000 ptas.

5. Medidas de garantía en favor de los intereses públicos, que puedan considerarse precisas, así como la posibilidad, en los casos que expresamente se prevean, de revisión de subvenciones concedidas.

6. Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

La justificación de la subvención ante el órgano o entidad concedente, consistirá en todo caso en la aportación por el beneficiario, sea cual fuere su carácter, público o privado, o de la entidad colaboradora, de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida en el desarrollo de la actividad subvencionada. La norma reguladora podrá precisar, además, otra documentación justificativa que permita al órgano o entidad concedente concluir sobre el efectivo cumplimiento de la finalidad y condiciones de la subvención.

7. Criterios que se han de aplicar en la concesión de la subvención.

8. La norma reguladora debería prever lo establecido en el artículo 110 de la L.G.H.P., para lo cual se entiende lo más conveniente reproducir la siguiente cláusula en sus términos literales:” Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión “.

Igualmente, habrá que indicar que el importe de las subvenciones o ayudas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario, conforme al art. 111 LGHP.

9. En el supuesto de que los acuerdos de concesión de subvenciones vayan a ser adoptados por órganos jerárquicamente dependientes del titular de la Consejería, o del Presidente o Director del Organismo Autónomo, sería conveniente hacer mención en la norma reguladora a dicha circunstancia, debiéndose señalar la misma, de forma expresa, en las resoluciones de concesión.

10. La norma igualmente deberá indicar que la publicación en el BOJA de las subvenciones concedidas, prevista en el artículo 109 LGHP, deberá expresar el programa y crédito presupuestario al que se imputen, el beneficiario, la cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

11. A su vez, y por seguridad jurídica, se debe hacer constar la norma o normas reguladoras vigentes en ejercicios anteriores, que se consideren derogadas con la aprobación de la nueva.

B). Otros aspectos que deben de contener las normas reguladoras.

Además del contenido mínimo establecido en el apartado A), se considera necesario que la norma reguladora contenga otros extremos, por su importancia y para conocimiento de los beneficiarios, relativos a las obligaciones que, con carácter general, contraen los beneficiarios al concedérsele la subvención, y los supuestos genéricos de reintegro de la subvención o ayuda.

1. Obligaciones de los beneficiarios.

Además de las obligaciones específicas de los beneficiarios, relacionadas con el objeto concreto de la subvención, las obligaciones genéricas previstas en el art. 105 de la LGHP, que son exigibles a todos los beneficiarios, sean personas físicas o jurídicas, o sea cual fuere su carácter, público o privado:

- a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención en la forma y plazos establecidos.
- b) Justificar ante la entidad concedente o, en su caso, la entidad colaboradora la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
- c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- d) Comunicar a la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, así como cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.



- e) Acreditar, previamente al cobro de la subvención, que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en la forma prevista en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de octubre de 1996 (B.O.J.A. nº 134, de 21 de noviembre).

En este sentido, se considera conveniente que en la norma se establezca en qué momento se deberán aportar por los beneficiarios las certificaciones acreditativas del cumplimiento de las citadas obligaciones.

2. Los supuestos en los que tiene lugar el reintegro de las cantidades obtenidas en concepto de subvención o ayuda. Aparte de los contenidos específicamente en la norma, los supuestos que con carácter general establece el artículo 112 LGHP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

- a) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- b) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el artículo 85 bis de esta Ley.

Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 111 de la Ley General de Hacienda Pública, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada “.

C). Documentación complementaria a los proyectos de normas.

Con el fin de que el informe de la Intervención General se pronuncie sobre la legalidad económica, presupuestaria y contable, junto con los proyectos de normas reguladoras se deberá remitir la siguiente documentación:

- a) Memoria justificativa del proyecto.
- b) Memoria económica y funcional, con el contenido establecido en el Decreto 22/85, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria funcional y económica justificativa de las normas legales, de disposiciones administrativas y convenios.
- c) Normas dictadas por la Administración del Estado o la Unión Europea que puedan ser concurrentes para la misma finalidad.

D). Procedimiento para la tramitación de la documentación.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías les corresponden, además de las funciones generales de administración, registro y archivo central, la tramitación e informe y, en su caso, la preparación de disposiciones generales. En consecuencia, las diferentes Secretarías Generales Técnicas serán los órganos que remitan los proyectos de las normas reguladoras de las subvenciones y ayudas, con todos los extremos y documentación señalada en la presente Instrucción.

Según el artículo 107 de la Ley General de Hacienda Pública, previa a la aprobación y publicación de las normas reguladoras deberá constar el informe de la Intervención General.

E). Adaptación de las normas vigentes a la Ley General de la Hacienda Pública.

Las normas reguladoras de subvenciones en vigor y que contengan normas de convocatoria que abarquen varios ejercicios, deberán de acomodar su contenido a lo establecido en la Ley General de Hacienda Pública.



INSTRUCCIÓN Nº 5/1997, DE 6 DE FEBRERO, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LOS EXPEDIENTES DE SUBVENCIONES OTORGADAS CON CARÁCTER EXCEPCIONAL Y EN SUPUESTOS ESPECIALES.

El Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública, introducido por la Ley de Presupuestos para 1996 y dedicado a regular las subvenciones y ayudas públicas, en el artículo 107 establece, frente al procedimiento común para su otorgamiento, sujeto a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad y con base en las normas específicas reguladoras para su concesión, que excepcionalmente y en supuestos especiales, se podrán conceder subvenciones, debiéndose acreditar la finalidad pública o interés social o económico que la justifique.

De esta forma, el citado artículo contiene una habilitación legal, siempre que se acredite la finalidad pública o interés social o económico que la justifique, que posibilita la concesión de subvenciones de forma excepcional al margen del procedimiento ordinario.

No obstante, aún no han sido desarrollados por vía reglamentaria los requisitos que deben revestir el otorgamiento de estas subvenciones, tal y como se señala para las subvenciones regladas, lo que está provocando, sin duda, diferentes aplicaciones prácticas del precepto indicado, por parte de los órganos concedentes de subvenciones, que inciden en el ejercicio correcto y homogéneo de la función interventora.

Asimismo, la modificación introducida por Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, al artículo 81.4 de la Ley General de Hacienda Pública, afecta al artículo 5 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, de forma que resulta preceptiva la fiscalización previa de los expedientes de gasto de las subvenciones concedidas con carácter excepcional y para supuestos especiales.

En base a todo lo anteriormente expuesto, esta Intervención General considerando necesario arbitrar criterios homogéneos para la fiscalización previa de dichos gastos, a efectos de normalizar y homogeneizar el control ejercido por los órganos interventores, dicta las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Los proyectos de Resolución y los convenios a suscribir entre la Junta de Andalucía y entes públicos o privados, para la concesión de subvenciones con carácter excepcional y en supuestos especiales, deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos, debiéndose verificar dicho contenido en el acto de fiscalización previa:

- Objeto, servicio o, en general, finalidad de interés público o social para el que se otorgue la subvención claramente delimitado y especificado.



- Condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión, en su caso, así como el período durante el cual haya de mantenerlas, o plazo en el que se deban cumplir.
- Plazo de ejecución del objeto o actividad subvencionada.
- Forma y secuencia de los pagos a efectuar con cargo a la citada subvención.
- Las medidas de garantía en favor de los intereses públicos, que puedan considerarse precisas.
- Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- Circunstancias previstas en el artículo 110 de la Ley General de Hacienda Pública.

SEGUNDA. Será imprescindible para la fiscalización previa favorable de estas subvenciones que se acompañe con la propuesta un informe o una memoria justificativa del interés social o de la utilidad pública del objeto subvencionado, en el que igualmente deberá justificarse el carácter excepcional o el supuesto especial en el que incurra la subvención a conceder.

TERCERA. Asimismo, en el acto de la fiscalización de dichas propuestas de resolución de subvenciones de carácter excepcional se deberá verificar la existencia de una solicitud de subvención por parte del beneficiario, que deberá incluir la valoración económica, proyecto de inversión, y fuentes de financiación del objeto o actividad a subvencionar, de tal forma que permita el análisis de dicho objeto.

En el caso de subvenciones con carácter excepcional que se instrumentan a través de convenios se deberá verificar que estos extremos, en caso de ausencia de solicitud, se recogen en el proyecto de convenio.

CUARTA. También se deberá verificar, en base a la declaración expresa del beneficiario y de otros datos disponibles, que el importe de la subvención, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

QUINTA. Los interventores deberán tener en cuenta, con el fin de poder considerar acreditado el carácter excepcional y para supuestos especiales de estas subvenciones, los siguientes criterios:

- Se considerará acreditado en el caso de inexistencia de normativa específica reguladora del objeto de la subvención y, en especial, cuando los objetivos o finalidades subvencionables que motiven el otorgamiento de la subvención, de utilidad e interés social o económico, sean imprevistos y revistan tal carácter de urgencia que la ejecución de las actividades necesarias para la consecución de tales fines, no puedan demorarse a la aprobación de la oportuna normativa reguladora.
- En especial, aquellas solicitudes de subvenciones realizadas por beneficiarios para acogerse a normativa reguladora de subvención, y recibidas fuera del plazo establecido o que carecen de determinados requisitos para ser tramitados con cargo a

la misma, no podrán ser objeto de fiscalización favorable por parte de los órganos interventores, habida cuenta de la ausencia del carácter excepcional de la misma.

- Aquellas líneas de subvenciones que anualmente y por lo tanto ausentes del citado carácter excepcional, se vienen tramitando por esta vía, no deberán ser objeto de fiscalización por parte de los órganos interventores, en tanto no se aprueben las bases reguladoras para su concesión. Para ello los órganos interventores, en todo caso, deberán indicar con la debida antelación a los órganos gestores, las subvenciones que puedan verse afectadas por esta actuación.
- No se considerará acreditado el citado carácter excepcional o para supuestos especiales en el caso de subvenciones a empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando obtengan de los Presupuestos financiación para programas y fines en cumplimiento de los Programas de Actuación, Inversión o Financiación (P.A.I.F.), y el objeto de la subvención sea susceptible de ser incluido en dichos programas o fines.

Sin perjuicio de los anteriores criterios generales, la Intervención General podrá apreciar circunstancias especiales que concurren en determinadas subvenciones.

SEXTA. De acuerdo con el artículo 106 de la Ley General de Hacienda Pública, la entrega y distribución de fondos públicos a los beneficiarios, a través de una entidad colaboradora, se efectuará dentro del contexto de unas bases o normas reguladoras de las subvenciones o ayudas, por lo que dicha entrega no podrá realizarse a través de subvenciones con carácter excepcional, ni tramitarse estas últimas a través de dichas entidades colaboradoras.

SÉPTIMA. Sin perjuicio de los anteriores extremos, en la fiscalización de los expedientes relativos a subvenciones otorgadas con carácter excepcional y en supuestos especiales, se verificarán los restantes requisitos exigidos tanto en el artículo 7 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía como en el artículo 83 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

II. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y OTROS CENTROS.

- II.1.** Instrucción conjunta nº 1/1997, de 21 de enero, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se regula el procedimiento contable de los ingresos procedentes de la cesión, bajo cualquier régimen, de viviendas, locales de negocio y edificios complementarios, que constituyen el patrimonio inmobiliario de la Junta de Andalucía a que se refiere el contrato suscrito entre la empresa Hermanos Alonso Garrán, S.L. y la Junta de Andalucía el 12 de diciembre de 1984.
- II.2.** Instrucción conjunta nº 1/1997, de 28 de enero, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas sobre la realización de ingresos en las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario, una vez iniciado el período ejecutivo.



INSTRUCCIÓN CONJUNTA Nº 1/1997, DE 21 DE ENERO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y POLÍTICA FINANCIERA Y DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO CONTABLE DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DE LA CESIÓN, BAJO CUALQUIER RÉGIMEN, DE VIVIENDAS, LOCALES DE NEGOCIO Y EDIFICIOS COMPLEMENTARIOS, QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A QUE SE REFIERE EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA HERMANOS ALONSO GARRÁN, S.L. Y LA JUNTA DE ANDALUCÍA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

El contrato suscrito con la empresa Hermanos Alonso Garrán, S.L. tiene por objeto la contratación de la gestión de cobranza tanto en período voluntario, régimen hipotecario, como vía ejecutiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los créditos a favor de la Junta de Andalucía derivados de la cesión bajo cualquier régimen, de viviendas, locales de negocio y edificios complementarios que le encomiende dicha Comunidad Autónoma. Se exceptúan salvo casos excepcionales señalados expresamente por notificación del órgano competente de la Junta de Andalucía, los que provengan de aportaciones iniciales para la adjudicación de viviendas y locales de negocio.

Asimismo, es también objeto del contrato la realización de los trabajos de facturación y apoyo a la gestión del Patrimonio Inmobiliario de la Junta de Andalucía con la generación y emisión mecanizada de los contratos, emisión de los recibos correspondientes a dichos contratos, y creación de un banco de datos donde se reflejen de forma permanente y actualizada los datos correspondientes a los adjudicatarios y grupos de viviendas.

El artículo 89 b) de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que corresponde a la Intervención General, como centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad, promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones que le permitan las leyes y los reglamentos.

Por su parte, la Orden de 7 de junio de 1995, por la que se regula la Contabilidad Pública de la Junta de Andalucía, dispone en su Disposición Final Primera que se autoriza a la Intervención General de la Junta de Andalucía a dictar cuantas instrucciones sean necesarias en desarrollo de lo establecido en la misma.

El artículo 10 del Decreto 269/1996, de 4 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda establece que la Dirección General de Tesorería y Política Financiera es el órgano directivo de la Consejería al que corresponden las funciones encomendadas a la Tesorería de la Comunidad por la Ley General de la Ha-



cienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Consejería, en orden al cobro de sus derechos y pago de sus obligaciones, sirviendo al principio de unidad de caja mediante la concentración de todos los fondos y valores y gestionando la Tesorería General de conformidad con el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos.

En su virtud, la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y la Intervención General, en uso de las atribuciones conferidas, dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. Los ingresos procedentes de la cesión, bajo cualquier régimen, de viviendas, locales de negocio y edificios complementarios, que constituyen el patrimonio inmobiliario de la Junta de Andalucía, deberán imputarse al concepto 540 “Arrendamiento de inmuebles” o al concepto 611 “Venta de inmuebles de promoción pública”, según su naturaleza, a fin de recoger separadamente los arrendamientos y las ventas (en sus diversas modalidades y asimilados).

SEGUNDA.

1. El estado de las cuentas a que se refiere la cláusula 2.2 b) del contrato suscrito con la empresa Hermanos Alonso Garrán, S.L., el 12 de diciembre de 1984, se rendirá en el modelo que figura como anexo a la presente Instrucción.

2. El estado de las cuentas incluirá todos los ingresos efectuados en la mensualidad a que el mismo se refiere, atendiendo a la fecha de pago de los recibos y otros documentos cobratorios.

TERCERA.

1. La recaudación será ingresada diariamente en la cuenta corriente abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina Principal de Sevilla, que girará bajo la denominación de “Cuenta Restrictiva de Ingresos. Consejería de Obras Públicas y Transportes. Recaudación de Viviendas”.

2. La cuenta corriente bancaria será única, no pudiendo destinarse más cuentas a esta finalidad, y de la misma sólo se dispondrá para traspasar los fondos a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El servicio de gestión que presta la entidad de crédito y ahorro es gratuito, por lo que en dicha cuenta no podrá anotarse ningún tipo de cargo por gastos o comisiones derivados de la gestión de la misma.

4. La cuenta estará retribuida al tipo de interés que con carácter general haya sido acordado entre la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y la Comisión de Representantes de las Entidades Financieras.

CUARTA.

1. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la Consejería de Obras Públicas y Transportes ordenará la transferencia a la cuenta número 0008-0420-75-1142905500, abierta en el Banco Atlántico a nombre de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, el importe del saldo existente en la cuenta al último día del mes anterior, firmada por los dos claveros pertinentes.

2. Los intereses generados por la retribución de la cuenta, serán traspasados de forma automática a la cuenta de la Tesorería General abierta, asimismo, en la Oficina Principal en Sevilla del Banco Español de Crédito, en los plazos y con las fechas de valoración determinados por la Orden de 27 de febrero de 1996.

QUINTA. La Dirección General de Arquitectura y Vivienda, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, ejercerá el control de la cuenta, debiendo efectuar una conciliación del estado de la misma al último día hábil de cada mes, para lo que requerirá de la entidad de crédito y ahorro la remisión de la siguiente documentación en los plazos que se indican:

- a) Diariamente, los extractos bancarios informativos de los movimientos habidos en la cuenta.
- b) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de todos los movimientos anotados en la cuenta, ordenados por fechas y hasta el último día del mes anterior.
- c) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, un certificado acreditativo del saldo existente en la cuenta al último día del mes anterior.
- d) Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, la liquidación de intereses en la que conste el importe abonado en la propia cuenta y el traspaso automático de los mismos a la Cuenta General de la Tesorería con igual fecha de valoración.

SEXTA.

1. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la empresa entregará en el Servicio de Patrimonio Residencial, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, la siguiente documentación:

- a) Los justificantes de los ingresos realizados en la cuenta por los conceptos a que se refiere la presente Instrucción y correspondientes al mes inmediato anterior.
- b) El estado de las cuentas a que se refiere la instrucción segunda, en triplicado ejemplar.
- c) La factura por el importe del premio de cobranza ajustada al contenido del modelo de liquidación que forma parte del estado mensual.

2. Por el citado Servicio se procederá, en su caso, a prestar su conformidad al estado de las cuentas rendido en los veinte días naturales siguientes a su recepción, haciéndolo constar así en los tres ejemplares. Siendo conforme se remitirá uno de ellos a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria. Un segundo ejemplar se devolverá a la empresa, permaneciendo el tercero en poder de dicho Servicio. La liquidación del premio de cobranza y la factura no formarán parte de la documentación a remitir a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria.

3. Asimismo, por el Servicio de Patrimonio Residencial se efectuarán las comprobaciones pertinentes de las liquidaciones de los intereses, comunicando a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera las incidencias que se detecten.

SEPTIMA. Siendo conforme la liquidación del premio de cobranza, el Servicio de Patrimonio Residencial la remitirá, junto con la factura, a la Secretaría General Técnica de la



Consejería de Obras Públicas y Transportes para que por ésta se proponga el correspondiente documento ADOP. Fiscalizado por la Intervención Delegada de esta Consejería, se editará el documento contable y se remitirá a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera para su pago.

OCTAVA. El importe del I.V.A. incluido en los documentos cobratorios (en los casos en que proceda) deberá aparecer desglosado de la base que constituye el derecho de la Comunidad Autónoma, rindiéndose en la forma que figura en los resúmenes de gestión de cobros que forman parte de los estados de las cuentas mensuales.

NOVENA. La empresa elaborará relación nominal de deudores a 31 de diciembre de cada año, remitiéndose a la Intervención Delegada de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente.

La relación nominal de deudores incluirá como mínimo: nombre del deudor, número de recibos pendientes y años a que corresponden, N.I.F. e importe de la deuda, todo ello clasificado y totalizado de acuerdo con los conceptos presupuestarios incluidos en los resúmenes de gestión de cobros que forman parte del estado de las cuentas mensual.

En cualquier momento, se podrá solicitar de la empresa la ampliación de los datos contenidos en la relación nominal de deudores.

DÉCIMA.

1. Por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera se practicará propuesta de mandamiento de ingreso en banco en la cuenta extrapresupuestaria 1020000209 “operaciones pendientes de aplicación. D.G. Tributos”, por el importe del ingreso realizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes en aquélla, que será contabilizada en la Intervención Delegada de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

2. Recibido por la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria el estado de las cuentas con el conforme del Servicio de Patrimonio Residencial, se realizarán por la misma las siguientes operaciones contables:

- a) Propuesta de mandamiento de pago de formalización en la cuenta extrapresupuestaria 1020000209 “operaciones pendientes de aplicación. D.G. Tributos”, por el importe de la recaudación que figura en los resúmenes de gestión de cobros que forman parte del estado de las cuentas mensual.
- b) Propuesta de los documentos contables en formalización que procedan (R,R/,MI) para cada concepto según los datos incluidos en el estado rendido.
- c) Mandamiento de ingreso en formalización en la cuenta extrapresupuestaria 1090000400 “I.V.A.”, por el I.V.A. repercutido y recaudado.

3. Con la documentación contable a remitir a la Intervención Delegada de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria acompañará una copia de los estados de las cuentas mensuales recibidos del Servicio de Patrimonio Residencial de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

4. La Intervención Delegada de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera procederá en relación con el estado de las cuentas del modo siguiente:

- Comprobación aritmética.
- Verificación del ingreso realizado en la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.
- Comprobación de la conexión de cantidades, en su caso, con períodos anteriores.
- Comparación del saldo pendiente resultante del estado de las cuentas del mes de diciembre con el que se obtiene de la relación nominal de deudores.
- En caso de errores, devolución a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, que a su vez la remitirá a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, para su rectificación.
- Contabilización, en caso de conformidad.

DÉCIMOPRIMERA. Se autoriza a la Intervención Delegada de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera a la contabilización, en residuos y corriente según se refieran, como rectificaciones del “derecho pendiente de cobro”, de aquel que se ponga de manifiesto con la rendición del primer estado de las cuentas a que se refiere la presente Instrucción.

DÉCILOSEGUNDA. Todo lo establecido en la presente Instrucción se entiende sin perjuicio del contrato de 12 de diciembre de 1984.



ANEXO

Junta de Andalucía
Consejería de Obras Públicas y
Transportes

La empresa Hermanos Alonso Garrán, S.L., entidad colaboradora para la recaudación de viviendas de la Junta de Andalucía, rinde el estado de las cuentas a que se refiere la cláusula 2.2.b) del contrato celebrado el día 12 de diciembre de 1.984, al Parlamento de Andalucía, Cámara de Cuentas y Tribunal de Cuentas, por mediación de la Intervención General de la Junta de Andalucía y por conducto de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y con dicha finalidad

AÑO

CERTIFICA que la recaudación en periodo voluntario de créditos no hipotecarios, hipotecarios, y vía ejecutiva, apoyo a la gestión y facturación del patrimonio inmobiliario de la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el mes de referencia son las que se resumen en los datos indicados en este estado, proponiendo, como consecuencia, las liquidaciones del premio de cobranza que se acompañan.

MES

.....ade.....de.....

La Empresa



RESUMEN DE GESTIÓN DE COBROS-EJERCICIO CORRIENTE					MES _____
DENOMINACIÓN	DCHOS.PTES. COBRO	DCHOS.CONTRAIDOS	DCHOS.ANULADOS	RECAUDACIÓN	DCHOS.PTES.COBR
540					
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES					
611					
VENTA DE INMUEBLES DE PROMOCIÓN PÚBLICA					
IVA REPERCUTIDO					
TOTAL					



RESUMEN DE GESTIÓN DE COBROS-EJERCICIOS ANTERIORES					MES _____
DENOMINACIÓN	DCHOS.PTES. COBRO	DCHOS.CONTRAIDOS	DCHOS.ANULADOS	TOTAL RECAUDADO	DCHOS.PTES.COBR
19..					
540					
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES					
611					
VENTA DE INMUEBLES					
DE PROMOCIÓN PÚBLICA					
TOTAL					
19..					
540					
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES					
611					
VENTA DE INMUEBLES					
DE PROMOCIÓN PÚBLICA					
TOTAL					
19..					
540					
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES					
611					
VENTA DE INMUEBLES					
DE PROMOCIÓN PÚBLICA					
TOTAL					
TOTAL EJERCICIOS ANTERIORES					
IVA REPERCUTIDO					
TOTAL					



LIQUIDACIÓN PARCIAL DEL PREMIO DE COBRANZA CORRESPONDIENTE AL MES _____

(HASTA 80%)%(1)

IMPORTE RECAUDADO

8,3% SEGÚN CONTRATO DE 12-10-1.984(2)

PRECIO CIERTO : (2)/1,05

(1) %

.....% I.V.A.

TOTAL

**LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PREMIO DE COBRANZA CORRESPONDIENTE
AL PERIODO _____**

IMPORTE RECAUDADO

8,3% SEGÚN CONTRATO DE 12-10-1.984(2)

PRECIO CIERTO : (2)/1,05

(1) %

.....% I.V.A.

TOTAL**LIQUIDACIONES PARCIALES**

MES..... PRECIO CIERTO..... IVA..... TOTAL.....

MES..... PRECIO CIERTO..... IVA..... TOTAL.....

MES..... PRECIO CIERTO..... IVA..... TOTAL.....

TOTAL
.....**A PAGAR****PRECIO CIERTO****I.V.A.****TOTAL**

INSTRUCCIÓN CONJUNTA Nº 1/1997, DE 28 DE ENERO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA REALIZACIÓN DE INGRESOS EN LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DE DISTRITO HIPOTECARIO, UNA VEZ INICIADO EL PERIODO EJECUTIVO.

El artículo 17 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos atribuye a las Oficinas Liquidadoras de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a cargo de los Registradores de la Propiedad, la consideración de Órgano de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda.

En desarrollo de esa previsión reglamentaria, por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera se dictó la Circular 4/91, de 25 de septiembre, por la que se fijaban las actuaciones a seguir en relación a las deudas tributarias giradas por las Oficinas Liquidadoras de distrito hipotecario que no hubiesen sido satisfechas en periodo voluntario.

En dicha norma, no se contemplaba en forma expresa la eventual realización de ingresos una vez iniciado el periodo ejecutivo, e incluso, al definir el contenido del título ejecutivo (importe ingresado –se dejará en blanco–), permitía deducir la exclusión de dicha posibilidad.

No obstante, la redacción del artículo 107, apartado 2 del Reglamento General de Recaudación, reconoce expresamente el derecho de los deudores a realizar dichos ingresos, estableciendo correlativamente la obligación de admitirlos para los órganos y agentes de recaudación.

De otra parte, la modificación del artículo 127 de la Ley General Tributaria operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, ha asociado diferentes efectos económicos para los ingresos que se efectúen en periodo ejecutivo en función de dos parámetros: 1) su cuantía respecto al débito pendiente y 2) el momento en que se realicen.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Tributos e Inspección tributaria y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, actuando como órganos rectores de la gestión recaudatoria y de la ordenación contable, respectivamente, en virtud de lo establecido en el Decreto 269/1996, de 4 de junio, regulador de la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, dictar conjuntamente las siguientes Instrucciones aclaratorias de la cuestión:



I. ADMISIBILIDAD DE INGRESOS UNA VEZ INICIADO EL PERIODO EJECUTIVO.

Como ha quedado reseñado anteriormente, a tenor del artículo 107, apartado 2 del Reglamento General de Recaudación, la admisión de los ingresos ofrecidos por los deudores una vez iniciado el periodo ejecutivo, forma parte de las competencias propias de los órganos de recaudación.

En consecuencia, se hace preciso detallar las repercusiones de dichos ingresos en la continuación del procedimiento de apremio (reflejo en el título ejecutivo), así como su tratamiento contable y retributivo, diferenciando las posibles situaciones a que puedan dar lugar en función de los dos parámetros señalados anteriormente.

II. DIFERENCIACIÓN DE LAS POSIBLES SITUACIONES.

Aún cuando el hecho determinante de la cuantía de la deuda en periodo ejecutivo (recargo correspondiente, exigibilidad de intereses) es la notificación de la providencia de apremio al deudor (ex art. 127, 1º L.G.T.), es cierto que en la gestión tributaria que prestan las Oficina Liquidadoras en favor de la Junta de Andalucía, dicho dato carece de certeza desde que el título se remite a la Delegación Provincial para la expedición de la providencia de apremio y consiguiente envío al cobro.

En consecuencia, se ha de tomar dicho momento como punto de referencia para distinguir las posibles situaciones.

1º. Ingreso de la deuda, una vez iniciado el periodo ejecutivo, pero ANTES DE LA REMISIÓN DEL TÍTULO A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL CORRESPONDIENTE.

En cualquier caso, se admitirán los ingresos que realice el deudor o un tercero, entregándosele carta de pago en la que se consignará el importe ingresado.

En función de la cuantía del ingreso respecto al débito pendiente al iniciarse el periodo ejecutivo, se distingue:

A). Ingreso del total de la deuda pendiente al inicio del periodo ejecutivo, más la cantidad correspondiente al recargo de apremio del 10 por 100.

Se entregará carta de pago definitiva, en la que se consignará que la cantidad ingresada incluye además del principal, la cuantía que corresponde al recargo de apremio del 10 por 100.

La deuda se considerará totalmente saldada y, en consecuencia, no procederá la remisión del correspondiente título ejecutivo para la expedición de la providencia de apremio.

Su reflejo en el “resumen mensual de la gestión efectuada por la Oficina Liquidadora” será el siguiente:

- La parte equivalente al principal de la deuda se consignará en la página b), (d o e, en caso de tratarse de residuos) entre los importes recaudados por la Oficina Liquidadora, aplicándose al concepto presupuestario correspondiente.

- Por el 10 por 100 restante, se habilitará el concepto “recargo de apremio” en el apartado 7º, columna “multas y recargos” de la página a), creando el contraído por dicho importe, que quedará saldado por un asiento análogo en el bloque de importes recaudados en el mes (página b -punto 8, columna “multas y recargos”).

B). Ingreso de otras cantidades que superen el importe de la deuda pendiente al inicio del periodo ejecutivo, pero no lleguen a alcanzar el total de la cuantía a que ascendería con el recargo del 10 por 100.

La deuda no podrá considerarse totalmente saldada, por lo que habrá de expedirse el título ejecutivo consignando el importe ingresado, limitando el recargo de apremio al 10 por 100 y señalando como “importe a ingresar” la parte de este recargo que permanezca pendiente. Así mismo, no procederá incluir la liquidación de intereses de demora.

Su reflejo contable en el “resumen de gestión” será idéntico al del supuesto anterior, si bien el contraído que se efectúe por el concepto “recargo de apremio” (epígrafe 7) se limitará a lo recaudado por dicho concepto.

C). Ingreso del total de la deuda pendiente al inicio del periodo ejecutivo.

La deuda no podrá considerarse totalmente saldada, por lo que habrá de expedirse el título ejecutivo consignando el importe ingresado, limitando el recargo de apremio al 10 por 100 y señalando como “importe a ingresar” dicho recargo de apremio. Así mismo, no procederá incluir la liquidación de intereses de demora.

A diferencia de los supuestos anteriores, no se generará contraído alguno por el concepto “recargo de apremio”, limitándose a reflejar el principal recaudado en el concepto presupuestario correspondiente de la página b), (d o e, en caso de residuos) entre las cantidades recaudadas por la Oficina Liquidadora.

D). Ingreso de parte del principal de la deuda pendiente al inicio de dicho periodo.

En este supuesto no se produce la bonificación de recargo e intereses de demora prevista en el artículo 127, apartado 1º de la Ley General Tributaria, por lo que el título ejecutivo habrá de efectuarse con el siguiente contenido:

Se consignará como recargo de apremio el 20 por 100 de la deuda pendiente a la finalización del periodo voluntario.

Se reflejará igualmente la cantidad ingresada a cuenta, en el epígrafe “importe ingresado”.

A efectos de la liquidación de intereses de demora, teniendo en consideración que éstos varían en función del importe de principal pendiente y de la fecha en que se hayan realizado los ingresos a cuenta, se reflejará en el título la mención “IAC” y se acompañará el correspondiente “certificado acreditativo de la cuantía y fecha en que se realizó el ingreso parcial”, para su cálculo por el Agente recaudador externo.



El importe ingresado se reflejará en el “resumen mensual” aplicándose al concepto correspondiente entre la recaudación efectuada por la Oficina Liquidadora.

De este modo:

1. La Oficina Liquidadora limitará su pendiente de cobro en vía ejecutiva, a la parte de principal que exceda de lo ingresado.
2. Una vez aprobada la factura de data por ingreso por el Servicio de Tesorería, que contiene ese título con ingreso a cuenta, se comunicará a la Oficina Liquidadora la recaudación del resto del principal pendiente para su reflejo en el siguiente resumen mensual como recaudación ejecutiva.

2º. Ingreso de la deuda, en periodo ejecutivo, UNA VEZ REMITIDO EL TÍTULO A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL CORRESPONDIENTE.

En todo caso procederá la admisión del ingreso por la cuantía ofrecida, entregando carta de pago en la que se indique expresamente al deudor el carácter “a cuenta” del ingreso, en todo caso, sin que quede plenamente liberado del débito en tanto se determina el importe total del mismo, mediante la confrontación con la fecha de notificación de la providencia de apremio.

Seguidamente se remitirá a la Delegación Provincial el correspondiente certificado de ingreso a cuenta, con la máxima celeridad, a fin de impedir la continuación del procedimiento recaudatorio o limitarlo únicamente a la parte pendiente de cobro, evitando perjuicios innecesarios al deudor.

El importe total de los certificados de ingreso a cuenta remitidos durante el periodo a la Delegación Provincial se consignará por la Oficina Liquidadora en la casilla “Operaciones pendientes de aplicación” del resumen mensual que rindan.

Junto con el “resumen mensual de la gestión efectuada por la Oficina Liquidadora”, se adjuntará una relación de los ingresos a cuenta relativos a títulos enviados a la Delegación Provincial que haya recibido en dicho periodo, conforme al modelo que se acompaña en el anexo I, del cual se dará traslado al Servicio de Tesorería, quien comprobará que dicha relación coincide con el total de los certificados de ingreso a cuenta remitidos durante el periodo.

El procedimiento contable a seguir en las Delegaciones Provinciales será el siguiente:

- 1º Además de las operaciones previstas en la Circular 7/1992, de 4 de agosto, de la Intervención General, se realizarán:
 - Mandamiento de pago en formalización en el concepto 1010000200 “Operaciones pendientes de aplicación Oficinas Liquidadoras”, por el importe total de los ingresos a cuenta contenidos en la relación anexa.
 - Mandamiento de ingreso en formalización en el concepto 1010003004 “Recaudación y otros ingresos ejecutivos de Oficinas Liquidadoras”, por el mismo importe.

2º. Una vez efectuadas las comprobaciones por el Servicio de Tesorería, relativas a la situación recaudatoria en la que se encuentran los débitos afectados, se diferenciarán los siguientes tratamientos:

- a) El título no se ha remitido aún al Agente recaudador externo y el ingreso efectuado salda totalmente el débito (principal y recargo de apremio del diez por ciento).

Comunicará a la Intervención en factura diferenciada el ingreso del título para que proceda a la aplicación del recargo de apremio del siguiente modo:

- Mandamiento de pago en formalización en el concepto 1010003004 “Recaudación y otros ingresos ejecutivos de Oficinas Liquidadoras”, por el importe del recargo de apremio (diez por ciento).
- Mandamiento de ingreso en formalización en el concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos.

Asimismo, comunicará a la Oficina Liquidadora la finalización de la gestión recaudatoria, para que ésta date esos ingresos en los correspondientes libros y lo consigne en el siguiente resumen mensual como recaudación ejecutiva, en la casilla destinada al efecto, adjuntando la relación expresiva de su aplicación.

Recibido el resumen mensual, la Intervención procederá conforme a lo establecido en la Circular Conjunta 9/93, de 23 de diciembre.

- b) El importe ingresado no salda totalmente el débito o ya se ha remitido al Agente recaudador externo.

Una vez recibida la factura de data por ingreso del Agente recaudador externo y aprobada por el Servicio de Tesorería, la Intervención Provincial procederá del siguiente modo:

- Mandamiento de pago en formalización en el concepto 1010000202, “Operaciones pendientes de aplicación recaudación Diputación” por el importe que exceda del reflejado en el certificado de ingreso a cuenta.
- Mandamiento de ingreso en formalización en el concepto 1010003004 “Recaudación y otros ingresos ejecutivos de Oficinas Liquidadoras” por el mismo importe.

Así como,

- Mandamiento de pago en formalización en el concepto 1010003004 “Recaudación y otros ingresos ejecutivos de Oficinas Liquidadoras”, por la cantidad recaudada en concepto de recargo de apremio.
- Mandamiento de ingreso en formalización en el concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos.

Posteriormente, para la aplicación del principal de dichos débitos, una vez comunicada la factura de data por ingreso a las Oficinas Liquidadoras, se actuará conforme al último punto del apartado anterior.



III. IMPLICACIONES DOCUMENTALES.

En desarrollo de la previsión contenida en la Instrucción 1ª de la Circular 4/1991, de 25 de septiembre, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, la expedición de los títulos ejecutivos se efectuará en todo caso en forma colectiva, mediante la remisión de relaciones certificadas de liquidaciones vencidas y no ingresadas, en las que se recojan además del contenido esencial del acto exigido por el artículo 105 del R.G.R., el detalle de aquellos otros datos considerados relevantes conforme al modelo que se adjunta (anexo II), proponiendo la expedición de la correspondiente providencia de apremio.

Así mismo se reitera el deber de remisión de dichas relaciones certificadas, a las Delegaciones Provinciales de esta Consejería en el plazo de un mes desde el vencimiento del periodo voluntario.

La corrección de los datos contenidos en las mismas será controlada por los Servicios de Tesorería, dependientes de esta Dirección General, con carácter previo al dictado de la providencia de apremio.

Paralelamente, el suministro a las Oficinas Liquidadoras de la información relativa al cobro en vía ejecutiva de las liquidaciones practicadas por éstas, una vez aprobadas las correspondientes facturas de data procedentes de los Agentes recaudadores externos, se efectuará mediante la remisión de listados certificados por el Servicio de Tesorería, que sustituyen de este modo el rescate material de las cartas de pago.

ESQUEMA:

INGRESOS EN OFICINAS LIQUIDADORAS UNA VEZ INICIADO EL PERIODO EJECUTIVO

Regulación anterior: Circular 4/91, de la DGTesorería, formato de las certificaciones de descubierto (exclusión explícita ingresos a cuenta –se dejará en blanco–).

Fundamentos:

- Artículo 17 del R.T.O.P., consideración de “órganos recaudadores”.
- Artículo 107,2º R.G.R., derecho del contribuyente a realizar ingresos en periodo ejecutivo.
- Artículo 127 L.G.T., diferentes efectos económicos para los ingresos en periodo ejecutivo en función de: a) el momento (en relación a la notificación de la providencia de apremio) b) la cuantía.

Diferentes situaciones. Análisis de 1) sus efectos recaudatorios y 2) su tratamiento contable (control) y retributivo.

I. Antes de la remisión del título ejecutivo a la Delegación Provincial.

a) Principal + 10%. Carta de pago definitiva. No se remite el título ejecutivo.

Reflejo contable. Se habilita el contraído por recaudado para el recargo de apremio.

b. Principal + <10%. Se expide título ejecutivo, recargo 10%, no liquidación de intereses, a ingresar el resto pendiente.

Reflejo contable idem anterior.

c) Principal. Título ejecutivo: Recargo de apremio 10% coincide con el importe a ingresar, no liquidación de intereses de demora.

Reflejo contable: importe recaudado como principal se aplica al concepto.

d) Parte de principal. Título ejecutivo: recargo del 20%, liquidación de intereses (clave IAC).

Reflejo de lo ingresado en el concepto correspondiente.



II. Una vez remitido el título ejecutivo a la Delegación Provincial.

En todo caso se admitirá con mención expresa a cuenta.

Expedición de Certificado de IAC y remisión urgente a la Delegación Provincial.

Reflejo contable: Total IAC "operaciones pendientes de aplicación". Relación anexa con detalle. Transferencia conjunta de fondos.

III. Implicaciones documentales.

Expedición en todo caso de títulos colectivos mediante relaciones certificadas de liquidaciones vencidas y no ingresadas.

Información de cobro mediante listados por Tesorería. Supresión del rescate material de las cartas de pago.



ANEXO I

OFICINA LIQUIDADORA
DE _____

RELACIÓN DE INGRESOS A CUENTA COMUNICADOS A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL
EN EL MES DE _____

IDENTIFICACIÓN DÉBITO	IDENTIFICADOR DE DEUDOR	IMPORTE PRINCIPAL	IMPORTE INGRESADO	FECHA COBRO
- Clave apremio	- Apellidos y nombre/razón social			
- Liquidación	- NIF/CIF			

CERTIFICO LA EXACTITUD DE LOS
DATOS ANTERIORES
FECHA _____,
EL LIQUIDADADOR,

TOTAL: - NÚMERO INGRESOS:
- IMPORTE COBRADO:

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

III. DE OTROS CENTROS.

- III.1. Instrucción nº 1/1997, de 8 de enero, de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aplicación del artículo 12.7 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997.
- III.2. Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de enero de 1997, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997.
- III.3. Resolución de la Dirección General de Patrimonio, de 12 de febrero de 1997, por la que se dictan instrucciones en materia de arrendamientos.

INSTRUCCIÓN Nº 1/1997, DE 8 DE ENERO, DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12.7 DE LA LEY 8/1996, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA DE 1997.

Publicada la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dado que el artículo 12.7 tiene idéntico contenido que el artículo 11.7 de la Ley 9/1993 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera necesario dictar la siguiente Instrucción.

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en el artículo 12.7 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se prorroga para el ejercicio presupuestario de 1997 la aplicación de lo dispuesto en la Instrucción 1/94 de 2 de febrero de 1994 de esta Secretaría General para la Administración Pública para la aplicación del artículo 11.7 de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE 29 DE ENERO DE 1997, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE CONFECCIÓN DE NÓMINAS PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 1997.

La Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio, del personal al servicio del sector público andaluz.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, se considera oportuno dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS.

La cuantía de las retribuciones mensuales de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, serán las señaladas a continuación:

1. El Presidente y los Consejeros de la Junta de Andalucía percibirán doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias, en las cuantías siguientes:

PRESIDENTE	CONSEJEROS
887.947	833.582

2. El régimen retributivo para 1.997 de los Viceconsejeros, Directores Generales y Delegados Provinciales, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías mensuales de sueldo, complemento de destino y complemento específico, que resultan con el siguiente detalle:

	VICECONSEJEROS	DIRECTORES GENERALES	DELEGADOS PROVINCIALES
Sueldo	152.037	152.037	152.037
C. Destino	209.510	167.607	158.087
C. Específico	345.265	275.645	157.335

Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo. dos de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997.



3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores los Directores Generales, Delegados Provinciales y asimilados podrán percibir un complemento de productividad, en las cuantías que a los mismos se asigne por el titular de cada Consejería, dentro de los créditos consignados.

SEGUNDA. RETRIBUCIONES DE PERSONAL EVENTUAL.

1. El personal eventual de Gabinete, sin perjuicio de lo que en aplicación del artículo 47 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía establezca el Consejo de Gobierno, percibirá las siguientes retribuciones mensuales:

Jefe de Gabinete

Sueldo	152.037
Complemento de destino	161.085
Complemento específico	172.956

Asesor de Gabinete

Sueldo	152.037
Complemento de destino	114.714
Complemento específico	81.157

Técnico de Gabinete

Sueldo	152.037
Complemento de destino	96.219
Complemento específico	60.834

2. Las retribuciones del resto del personal eventual se mantendrán en los importes fijados al 31 de diciembre de 1996. No obstante, en los casos en los que el Acuerdo regulador de las retribuciones del personal eventual haga referencia a la asimilación a grupos de la clasificación y nivel de complemento de destino de personal funcionario, se aplicarán los importes que la normativa aplicable establezca para este personal (Anexo I y II de la presente Resolución).

TERCERA. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO.

1. Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

1.1. Percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 1996, que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2. Por lo que respecta a los complementos específicos, sus cuantías no experimentarán variación respecto de las aprobadas para el ejercicio 1996, con inclusión, en su caso, de la actualización prevista en el Decreto 534/1996, de 26 de diciembre, por el que se actualiza parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía en orden a la regularización del complemento específico de los puestos de trabajo de personal funcionario de provisión por concurso.

- 1.3.** Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, con otra denominación cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, incluidos los derivados de la modificación en los complementos de destino o específico de determinados puestos de trabajo.

A los efectos anteriores no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores y a los efectos de la absorción establecida, para el presente ejercicio de 1997, solamente será objeto de cómputo el 50% del incremento de las retribuciones que, con carácter general, pudiera aprobarse.

2. Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo, para los que el Consejo de Gobierno no ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

- 2.1.** Hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos del Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones mensuales en las mismas cuantías que las reconocidas a 31 de diciembre de 1996 a igualdad de puestos de trabajo, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la adaptación al nuevo régimen retributivo.

- 2.2.** Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo diez. dos de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997.

- 2.3.** Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para otras retribuciones complementarias se incluyen en los Estados de Gastos.

CUARTA. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL INTERINO.

El personal interino al servicio de la Junta de Andalucía e incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía percibirá, conforme determina el artículo 48 de la citada Ley, las retribuciones que se deriven del puesto de trabajo que ocupe, sin que tenga derecho a la consolidación ni a la percepción de trienios y siéndoles de aplicación lo previsto en la instrucción tercera 1.3 de la presente Resolución.

QUINTA. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL.

Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía serán las establecidas por el V Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de 14 de noviembre de 1996, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de 22 de noviembre de 1996, no sufriendo variación en relación con las fijadas para el ejercicio de 1996.



SEXTA. NORMAS DE CARACTER ESPECIAL.

1. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1.996 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se mantendrán las retribuciones en los importes efectivamente devengados en dicho ejercicio.

2. Cuando en aplicación de la normativa vigente, el funcionario realice la prestación de su jornada de forma reducida, se reducirán sus retribuciones en los supuestos y en los porcentajes que establece la Orden de la Consejería de Gobernación, de 29 de julio de 1996 sobre permisos y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía.

3. El devengo de las retribuciones básicas y complementarias, así como el de las pagas extraordinarias, se ajustará a lo dispuesto en el artículo dieciocho de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

4. Hasta tanto el Consejo de Gobierno no adecúe el sistema retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicio en los Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, mantendrán el mismo régimen retributivo que en el ejercicio 1.996, y sus cuantías no experimentarán variación respecto de las reconocidas para dicho ejercicio.

5. A los efectos de mantener los criterios de homogeneización del sistema, en cuanto al cálculo de los complementos personales y transitorios que pudieran generarse, con la futura aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía al personal que actualmente ocupa puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado dicho régimen, los topes máximos de incentivos que pueden computarse entre las retribuciones de un ejercicio, quedan fijados en las cuantías siguientes para 1.997:

INDICE DE PROPORCIONALIDAD 10	980.883
INDICE DE PROPORCIONALIDAD 8	735.662
RESTANTES INDICES	490.442

6. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1.984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por Ley 23/1.988, de 28 de julio, los Altos Cargos, el Personal Eventual y los Delegados Provinciales, tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios. Dichos trienios se aplicarán presupuestariamente al subconcepto 120.05 del Servicio, Sección y Programa correspondiente.

7. Con carácter previo a la inclusión en nómina del complemento al que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, deberá emitirse informe de la Consejería de Gobernación, en el que conste el importe de las diferencias retributivas correspondientes.

El complemento mencionado se aplicará presupuestariamente, según el tipo de vinculación previa a la Administración Pública, a los subconceptos 121.09 ó 131.09 del Servicio, Sección y Programa correspondientes.

SEPTIMA. SITUACIONES DE PROVISIONALIDAD.

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al del Grupo a que pertenece el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos Grupos de clasificación de los enumerados en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el sueldo que corresponda al Grupo de pertenencia del funcionario y el de menor de los dos que tenga asignados el puesto ocupado provisionalmente.

En ambos casos, el sueldo y el complemento que resulte se aplicarán presupuestariamente al subconcepto de sueldo que corresponda al Grupo de adscripción del puesto de trabajo.

OCTAVA. PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

Los gastos ocasionados por el abono de las diferencias retributivas entre las prestaciones económicas que reciba del régimen de Seguridad Social al que estuviere acogido el personal funcionario o interino de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras se encuentre en situación de incapacidad temporal y las retribuciones fijas y periódicas en su vencimiento que tuviera acreditado el día anterior a la baja, cuya percepción reconoce la Disposición Adicional Octava de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, se imputarán presupuestariamente a la aplicación 121.08 "Prestaciones por diferencias retributivas en Incapacidad Temporal".

Cuando se trate de personal laboral, la imputación presupuestaria se hará al subconcepto 131.08 "Prestaciones por diferencias retributivas en Incapacidad Temporal", quedando sin efecto la aplicación 163.05, hasta ahora vigente.

NOVENA.

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

**ANEXO I**

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1.985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

Retribuciones Básicas

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	
	SUELDO	TRIENIO
A	152.037	5.838
B	129.038	4.670
C	96.189	3.505
D	78.651	2.340
E	71.802	1.755

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el artículo diez. dos de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997.

ANEXO II

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1.985, DE 28 DE NOVIEMBRE.

COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTÍA MENSUAL
30	133.503
29	119.751
28	114.714
27	109.676
26	96.219
25	85.368
24	80.331
23	75.296
22	70.257
21	65.230
20	60.593
19	57.496
18	54.402
17	51.306
16	48.215
15	45.119
14	42.026
13	38.930
12	35.834
11	32.743

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO, DE 12 DE FEBRERO DE 1997, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS.

La entrada en vigor de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público y en concreto de su artículo 32, supone un importante cambio en el régimen competencial en materia de arrendamiento de bienes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En efecto, según se dispone en la referida Ley, el artículo 84.1 de la Ley de Patrimonio queda con la siguiente redacción:

“Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles en favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las Entidades Públicas dependientes de la misma se acordarán por el titular del Departamento o Entidad interesada.

Cuando se trate de inmuebles, se requerirá previo informe favorable de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

Si el inmueble objeto del contrato va a ser utilizado por varios Departamentos o Entidades Públicas, la competencia para el arrendamiento corresponderá al titular de la Consejería de Economía y Hacienda”.

La buena inteligencia de esta modificación aconseja dictar instrucciones generales sobre el contenido del informe de la Dirección General de Patrimonio, que introduce el citado artículo 84. En su virtud,

DISPONGO:

I. De acuerdo con el artículo 84.2 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma los contratos se adjudicarán con respeto a los **PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONCURRENCIA**, salvo cuando por la peculiaridad de la necesidad a satisfacer, la limitación del mercado o la urgencia, se considere preciso autorizar la contratación directa.

Cuando se utilice el procedimiento general de adjudicación, y al objeto de que este Centro Directivo pueda emitir el informe referido, el órgano que asuma en cada Consejería (Secretaría General Técnica, Viceconsejería, o el que corresponda) las competencias en esta materia, deberá remitir, con su solicitud, la siguiente documentación:



- Memoria-Informe del órgano que promueve el arrendamiento (Delegación Provincial, Dirección General que ha de usar el inmueble, etc.), en el que, cuando menos, deberá hacerse mención a los siguientes extremos:
 - Causas que justifican el arrendamiento.
 - Descripción de los servicios administrativos que lo han de utilizar, con indicación del número de personas a alojar (adjuntando fotocopia RPT) por relación de plazas dotadas y desdotadas y efectivos ajenos a la RPT.
 - Superficie estimada necesaria con desglose justificado para actividades y usos.
 - Fundamentación por referencia al mercado del precio máximo de licitación por m² construido/mes.
- Pliego de Prescripciones Técnicas, en el que se hará referencia a:
 - Objeto del arrendamiento.
 - Superficie.
 - Programa de necesidades.
 - Ubicación preferente.
 - Calificación urbanística.
 - Valores arquitectónicos y funcionales del inmueble.
 - Características constructivas.
 - Instalaciones.
 - Documentación técnica que debe aportar cada ofertante.
 - Posibilidad de ocupación, con referencia, en su caso, a plazo y condiciones.

Una vez recibida toda la documentación, por esta Dirección General se emitirá el informe, en cumplimiento de la previsión legal.

El resto de la tramitación deberá respetar el procedimiento regulado en la Ley, cuya regulación genérica se encuentra en los artículos 176 y 177 del Reglamento de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, si bien, a la vista de la ausencia de normas específicas para este procedimiento, se aplican (por mor de lo previsto en el art. 177) las disposiciones relativas a la adquisición de bienes (arts. 156 y concordantes).

Por último, y una vez formalizado el contrato de arrendamiento, se remitirá a la Dirección General de Patrimonio una copia del mismo.

Una vez suscrito el contrato, deberá hacerse público, por aplicación del artículo 218 del Reglamento de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

II. Si el procedimiento utilizado para la contratación es el excepcional de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA**, el informe que emita la Dirección General de Patrimonio se extenderá al enjuiciamiento de la concurrencia de alguna de las causas que justifican este procedimiento (cuales son las señaladas en el artículo 176.1 del repetido Reglamento de Patrimonio), según se exige en el artículo 159.1, apartado segundo del propio Reglamento, que se aplica analógicamente (como el resto del procedimiento) en virtud de lo previsto en el artículo 177 ya citado.

En el caso de adjudicación directa, la memoria deberá contener la justificación del empleo de este procedimiento de adjudicación, merced a la concurrencia de una de las tres causas reflejadas en el artículo citado.

Si la causa alegada es la "limitación de mercado" deberá acreditarse, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156.5 del Reglamento, que se han interesado al menos tres ofertas o bien que se ha anunciado en la prensa de la localidad.

Además de la justificación de la causa que ampara la contratación directa, deberá acompañarse la misma documentación que para el supuesto de concurso.

Una vez formalizado el contrato, deberá, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84.2 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma y 218 de su Reglamento, publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).

Se observa, pues, que tanto en el sistema de concurso (por aplicación del art. 218), como en el caso de contratación directa (por regir el citado 84.2), es obligatoria la publicación en el BOJA.

La repetida aplicación analógica del artículo 177 del Reglamento obliga a recabar en todos los procedimientos que se instruyan, informe de la Intervención General, por preverlo así el artículo 159.1 para las adquisiciones.

Hasta la fecha, y para los supuestos de adjudicación directa, la competencia para emitir este informe está delegada en la Intervención Delegada de esta Consejería.

La documentación que ha de aportarse a la Intervención General (o Delegada) para que emita su informe, es la misma que examina la Dirección General de Patrimonio.

Por esta causa, y para evitar dobles remisiones de la misma documentación, el órgano solicitante deberá enviar a esta Dirección General la documentación a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores y desde este Centro Directivo (una vez emitido el informe) se dirigirá comunicación a la Intervención General para que haga lo propio.

Ambos informes le serán remitidos por esta Dirección General al órgano gestor del expediente, para la continuación del procedimiento.

III. En otro orden de cosas, resulta importante resaltar, respecto de los Organismos Autónomos, la obligación que ahora asumen de solicitar informe en todos los supuestos de contratación, y no sólo en los supuestos de adjudicación directa, como antes de la entrada en vigor de la modificación analizada.

IV. En cuanto a los procedimientos iniciados y no adjudicados antes del 1 de enero de 1997, y de acuerdo con lo considerado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda, la competencia hasta su terminación se mantiene en la Dirección General de Patrimonio.

V. Por lo que se refiere a las distintas incidencias que puedan surgir durante la vida de los contratos (sea cual sea la fecha de su firma, deberán ser resueltas por los titulares de los Departamentos y Entidades Públicas, usuarios de los bienes.



En cuanto a las prórrogas de estos contratos, deberá tenerse presente que, al representar la asunción de nuevas obligaciones de contenido económico, habrá de tramitarse el correspondiente expediente de ejecución de gasto público con anterioridad al cumplimiento del plazo de vigencia inicial o de su anterior prórroga.

No obstante, cuando se trate de rescisiones de contratos, resulta necesaria la comunicación previa (al menos con 30 días de antelación a la fecha en que comience el período de preaviso) a esta Dirección General, al objeto de poder decidir si el inmueble que se desaloja puede ser útil para la ubicación de otras dependencias administrativas. Caso de que este hecho se produzca, se deberá enviar copia de la aceptación de la propiedad firmada para su constancia.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.3. Altos Cargos.

- [II.1.3.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 25 de febrero de 1997, sobre diversas cuestiones relacionadas con la participación de altos cargos en los órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 25 DE FEBRERO DE 1997, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PARTICIPACIÓN DE ALTOS CARGOS EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE SOCIEDADES, ENTIDADES U ORGANISMOS PERTENECIENTES AL SECTOR PÚBLICO ANDALUZ.

Se ha recibido en este Centro Directivo, en fecha 18 de febrero de 1.997, consulta formulada por esa Secretaría General Técnica sobre diversas cuestiones relativas al régimen de incompatibilidades de altos cargos.

En concreto, se solicita informe sobre los siguientes aspectos:

1º. Cuál sería el alcance de los artículos 9.4 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.997, y 3.2 de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza. ¿Ha de entenderse que las retribuciones que perciban, si a ello tienen derecho, se ingresan en la Tesorería de la Junta de Andalucía y posteriormente revierten a los interesados, o simplemente se ingresan en la Tesorería y pasan a formar parte del presupuesto de ingresos de la Junta?

2º. En el supuesto en que reviertan en los altos cargos, qué procedimiento administrativo y contable ha de seguirse para su abono.

3º. Qué ha de entenderse por sector público andaluz, las empresas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 8/96 o cualquier empresa u organismo donde la Junta tenga cualquier tipo de participación, directa o indirecta, mayoritaria o no.

Analizadas las cuestiones planteadas, esta Intervención General emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. El artículo 9.4 de la Ley 8/1996 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.997, viene a disponer, como ya hacían con anterioridad otras leyes de presupuesto de nuestra Administración, que: "Quienes por razón del cargo o puesto formen parte de consejos de administración, ejecutivos, rectores o cualesquiera órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz, no percibirán retribución alguna, salvo las que legalmente les correspondan por razón del servicio, por su asistencia a cualquiera de dichos órganos, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos".



El artículo 1.3 de la Ley 5/84 habilita a los altos cargos para percibir las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso correspondan por el ejercicio de los puestos compatibles a que se refiere el artículo 3 de esta Ley. Este último artículo autoriza a los altos cargos para representar a la Administración en los órganos de gobierno o consejos de administración de empresas con capital público, siempre que no se pertenezca a más de dos.

Por otra parte, determina el artículo 3.2 de la Ley 5/84 que las cantidades que devenguen los titulares de altos cargos por cualquier concepto, incluidas las dietas por asistencia, serán ingresadas directamente por el Organismo o empresa en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

De todo lo expuesto se deriva:

1º. Que los titulares de altos cargos tienen derecho a devengar las dietas, indemnizaciones y asistencias que les correspondan por su participación en los órganos colegiados de sociedades, entidades u organismos pertenecientes al sector público andaluz.

2º. Que las cantidades que devenguen los altos cargos por cualquier concepto (asistencias, dietas, gastos de desplazamiento, etc.) se ingresarán en la Tesorería de la Junta de Andalucía, constituyendo un derecho o recurso más que se aplicará al estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Ello significa que se procederá a abonar al titular del alto cargo, exclusivamente, las cantidades devengadas por las actividades compatibles, conforme al régimen general previsto en la Junta de Andalucía y con cargo a créditos de la sección presupuestaria en la que figure el titular del alto cargo en cuestión, pues la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en sus artículos 16 y 37, prohíbe afectar ingresos a gastos y atender obligaciones mediante minoración de los derechos ya liquidados o ingresados.

Ese régimen general al que nos referimos en el párrafo anterior no puede ser otro que el dispuesto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, y sus modificaciones posteriores.

Según la normativa citada, el titular del alto cargo que represente a la Administración de la Junta de Andalucía en los órganos de gobierno o consejos de administración de las empresas con capital público, con independencia de las cantidades que devengue por dicha participación, sólo tendrá derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan por los conceptos de dietas y gastos de desplazamiento, puesto que, en nuestro ámbito, salvo que se trate de personas ajenas a la Administración, la indemnización en concepto de asistencia procede, exclusivamente, por participación en sesiones de tribunales de oposiciones, concurso-oposiciones y concursos.

SEGUNDO. En cuanto a qué ha de entenderse por sector público andaluz, a efectos de aplicación del artículo 9.4 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1.997, de un análisis conjunto de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza, ha de concluirse que está formado por:

- 1º. La Junta de Andalucía.
- 2º. Sus organismos autónomos de carácter administrativo, comercial e industrial.
- 3º. Sus instituciones.
- 4º. Las empresas con capital público, ya sea la participación de la Junta de Andalucía mayoritaria o minoritaria, directa o indirecta.
- 5º. Las entidades de derecho público con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.4. Personal Funcionario.

- [II.1.4.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 20 de noviembre de 1996, sobre la cuantía de la paga extraordinaria de funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social que se encuentra en situación de incapacidad temporal por tiempo superior a tres meses.
- [II.1.4.2.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 21 de noviembre de 1996, sobre reconocimiento como servicios previos del tiempo de permanencia en filas que exceda del establecido para el servicio militar obligatorio.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1996, SOBRE LA CUANTÍA DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DE FUNCIONARIO INCLUIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR TIEMPO SUPERIOR A TRES MESES.

Se ha recibido escrito de esa Intervención Delegada, en el que consulta si el personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en situación de incapacidad temporal por tiempo superior a tres meses debe percibir la paga extraordinaria de junio o diciembre completa o por el contrario dicha paga debe reducirse proporcionalmente al tiempo de permanencia en baja por enfermedad o accidente.

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 69.1, inciso final, del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 dispone que las licencias por enfermedad podrán prorrogarse, tras los tres primeros meses de plenitud de derechos económicos, por períodos mensuales devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

Tal como se interpreta en la Instrucción nº 6/1993 de la Secretaría General para la Administración Pública sobre retribuciones de los funcionarios en situación de Incapacidad Temporal (denominada I.L.T. e Invalidez Provisional en la fecha de la Instrucción), el citado artículo 69, dado que la Ley no distingue, es de aplicación tanto a los funcionarios acogidos al Régimen General de la Seguridad Social como a los acogidos al Régimen Especial del Mutualismo Administrativo (MUFACE).

Asimismo, compartiendo el criterio de la citada Instrucción, la expresión sueldo hay que entenderla conforme al régimen retributivo actualmente vigente como equivalente a retribuciones básicas: sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, al regular las pagas extraordinarias establece en su apartado dos, b):

“Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional. A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados”.



Teniendo en cuenta que la licencia por enfermedad no modifica la situación de servicio activo del funcionario y que se trata de una licencia retribuida, el precepto antes transcrito ha de interpretarse, a sensu contrario, en el sentido de que no da lugar a reducción de la parte proporcional de la paga extraordinaria, que se percibirá completa. Compartimos, por tanto, el criterio expresado en el escrito de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios de 29 de noviembre de 1993, que esa Intervención Delegada adjunta a su escrito de consulta.

De no ser así, el legislador no se hubiera referido exclusivamente a las licencias sin retribución.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, SOBRE RECONOCIMIENTO COMO SERVICIOS PREVIOS DEL TIEMPO DE PERMANENCIA EN FILAS QUE EXCEDA DEL ESTABLECIDO PARA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Se ha recibido escrito de esa Intervención Delegada, al que se adjunta copia de la documentación del expediente de reconocimiento de servicios previos del funcionario jubilado por el régimen de clases pasivas D. "Z" y se interesa el criterio de este Centro Directivo aplicable a la fiscalización del referido expediente.

En relación con la cuestión planteada, esta Intervención General informa lo siguiente:

De la documentación remitida se deduce que el interesado estuvo incorporado a filas como voluntario desde el 1 de enero de 1944 hasta 1 de noviembre de 1949: 5 años y 10 meses.

El Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987 dispone en su artículo 32.3 que no se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos de clases pasivas, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio. No obstante, el tiempo que exceda del período mencionado anteriormente y que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerarán prestados como Clase de Tropa o Marinería.

Asimismo, el artículo 1º del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, establece que "a los efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo 1º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias".

Por otra parte la Ley de 8 de agosto de 1940, del Servicio Militar, que regía durante el período en el que el interesado prestó dicho servicio, fijaba en su artículo 3º el período de permanencia en filas en dos años.

En consecuencia, de los cinco años y diez meses de servicio militar efectivo cumplidos por D. "Z" hay que considerar dos años como prestación personal obligatoria y no se computarán por tanto a efectos de reconocimiento de trienios ni a efectos de clases pasivas. Por el contrario, los tres años y diez meses restantes se computarán a ambos efectos como servicios prestados al Estado bajo un nexo jurídico voluntario.

El criterio expresado es el que cabe deducir tanto de las disposiciones antes citadas como de la Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1986.

Lo que le comunico a esa Intervención Delegada a los efectos oportunos.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.5. Personal Laboral.

- [II.1.5.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de noviembre de 1996, sobre la normativa aplicable al personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía en materia de reducción de jornada por razones de guarda legal.
- [II.1.5.2.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de febrero de 1997, acerca del órgano competente para autorizar la realización de horas extraordinarias por el personal laboral.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE AL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE JORNADA POR RAZONES DE GUARDA LEGAL.

Se ha recibido escrito de esa Intervención Provincial, en el que se consulta si el artículo 9.2 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 29 de julio de 1996, que regula la jornada reducida por razones de guarda legal, es aplicable a los trabajadores acogidos al vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

En relación con la cuestión planteada, el artículo 1º de la citada Orden regula su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

- “1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 349/1996, de 16 de julio, la presente Orden será de aplicación al personal funcionario e interino de la Administración General de la Junta de Andalucía.
2. Asimismo, será de aplicación al personal funcionario procedente de otras Administraciones Públicas, al personal docente y al personal estatutario que desempeñe puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía”.

Asimismo, el Decreto 349/1996, excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal laboral en su artículo 1º.3: “Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación al personal laboral, que se regirá en todo caso por lo establecido en la legislación laboral”.

De los preceptos antes citados, se deduce claramente, a criterio de esta Intervención General, que la reducción de jornada por razones de guarda legal del personal laboral de la Junta de Andalucía se ha de regir por lo dispuesto en el artículo 27.2 del vigente Convenio Colectivo para dicho personal y no por el Decreto 349/1996 y la Orden de 29 de julio de 1996 que lo desarrolla.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 24 DE FEBRERO DE 1997, ACERCA DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS POR EL PERSONAL LABORAL.

Se ha recibido su comunicación interior de fecha 28 de enero pasado, por la que se interesa informe de este Centro Directivo sobre la subsistencia o no del requisito de la autorización del Viceconsejero, Director o Presidente del Organismo Autónomo para la compensación económica de las horas extraordinarias del personal laboral después de la entrada en vigor del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía.

Esa Secretaría General Técnica argumenta en su escrito que queda claramente de manifiesto que el personal laboral, a diferencia de lo que ocurría con el anterior Decreto 24/1988 sobre jornada y horarios, deja de estar contemplado en la actual normativa, por lo que no se considera aplicable el requisito de autorización previa por parte del Viceconsejero, Director o Presidente del Organismo Autónomo, para la realización de horas extraordinarias, siendo este criterio más coherente con la viabilidad de realizar las mismas cuando surja la necesidad de su desempeño por causas imprevistas o urgentes.

Sin embargo, ese Centro Directivo no se pronuncia sobre cuál es a su juicio el órgano, distinto de los anteriormente citados, que está facultado para apreciar esa necesidad imprevista o urgente y consecuentemente autorizar las horas extraordinarias, ya que es evidente que esta decisión no puede quedar a la libre apreciación de cualquier empleado público, sino que ha de estar atribuida a un órgano determinado dentro de la estructura de la Administración.

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo considera lo siguiente:

No comparte esta Intervención General el razonamiento expresado en su escrito de que la urgencia de su realización excluye cualquier autorización previa para las horas extraordinarias, ya que: a) El Convenio prevé horas estructurarles no caracterizadas por una especial urgencia, como las derivadas de pedidos imprevistos o periodos punta de producción; b) El artículo 5.1 del Decreto 349/1996 estima compatibles la urgencia y la autorización previa al disponer que “en casos de urgencia e inaplazable necesidad, previa autorización del Viceconsejero... podrán realizarse por los funcionarios servicios extraordinarios”.

El vigente V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía, manteniendo en esta materia la misma redacción que el Convenio anterior, regula las horas extraordinarias en su artículo 55. En lo que respecta a la incidencia de la realización de



horas extraordinarias en el gasto público, el apartado 7 del citado artículo establece que “primordialmente se compensarán por tiempo de descanso siempre que la organización del trabajo lo permita”.

Pero, ni el Convenio ni ninguna disposición administrativa fuera del mismo determina cuál es el órgano de la Administración Autonómica competente para autorizar la realización de horas extraordinarias por el personal laboral.

Ante la ausencia de una regulación específica de la cuestión consultada, es obligada una labor interpretativa que nos ayude a llenar la laguna legal. Y nos encontramos con que el Decreto 349/1996, de 16 de julio, establece explícitamente en su artículo 5º cuál es el órgano administrativo que debe conceder la autorización para la realización de los servicios extraordinarios por el personal funcionario: el Viceconsejero, Director o Presidente del Organismo Autónomo o en su ámbito el Delegado de Gobernación (hoy Delegado del Gobierno) o Delegado Provincial correspondiente.

Por otra parte, el mencionado Decreto no hace distinción entre la competencia para autorizar la realización de servicios extraordinarios y para acordar su compensación económica en lugar de descanso, por lo que hay que entender que ambas están atribuidas al mismo órgano.

Aun cuando la relación funcional estatutaria es de distinta naturaleza a la relación contractual de trabajo, lo cierto es que los “servicios extraordinarios” de los funcionarios y “las horas extraordinarias” del personal laboral guardan absoluta semejanza e identidad de razón, ya que en ambos supuestos se trata de prestación de trabajo por encima de la jornada establecida.

Por tanto, con base en el artículo 4º.1 del Código Civil, consideramos que el artículo 5 del mencionado Decreto 346/1996, de 16 de julio, es aplicable por analogía al supuesto que nos ocupa.

En consecuencia, esta Intervención General entiende que la realización de horas extraordinarias por el personal laboral deberá ser autorizada previamente por el Viceconsejero, Director o Presidente de Organismo Autónomo para personal de servicios centrales y por el Delegado de Gobierno o Delegado Provincial correspondiente respecto del personal con destino en servicios periféricos.

Asimismo, cuando las horas no sean compensadas por tiempo de descanso, deberá mediar acuerdo expreso de los Órganos antes indicados para su compensación económica.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la posible delegación de facultades por parte del órgano competente y en tanto la cuestión no sea regulada por una disposición expresa.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.1. Personal.

II.1.7. Otro Personal.

- [II.1.7.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 17 de febrero de 1997, por el que se resuelve discrepancia respecto a la inclusión en nómina de retribuciones en concepto de indemnización por desplazamientos del personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 17 DE FEBRERO DE 1997, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RESPECTO A LA INCLUSIÓN EN NÓMINA DE RETRIBUCIONES EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Por la Viceconsejería de Salud se ha formulado ante esta Intervención General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1.B) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la discrepancia planteada por la Dirección Gerencia del Area de Gestión Sanitaria de "X", respecto a la Resolución de 17 de septiembre de 1996 de la Intervención Central del S.A.S., mediante la que ratifica la nota de reparos de la Intervención Provincial de Sevilla, respecto de la inclusión en nómina de retribuciones en concepto de indemnización por desplazamientos, a determinado personal del Hospital de "X".

En relación con la discrepancia planteada, es preciso poner de relieve los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Como resultado de la fiscalización de las variaciones correspondientes a la nómina complementaria de julio de 1.996, la Interventora Provincial pone de manifiesto en su informe de 16 de agosto de 1.996, el hecho de que se han rechazado variaciones relativas a diverso personal del Centro, en concepto de indemnizaciones por desplazamientos, porque no procede, a la vista del criterio de la Intervención Central sostenido en resolución de discrepancia de 5 de agosto, sobre idéntico particular.

SEGUNDO. Ante el reparo dictado, la Gerencia del Area de Gestión Sanitaria de "X" plantea discrepancia el 22 de agosto de 1996, basando la misma en las siguientes argumentaciones:

- a) En el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, se indica, en su Disposición Final Primera, que se autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos y medidas precisos en orden a hacer efectivas las retribuciones del personal estatutario. De esta adaptación surge el Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 28 de octubre de 1987, motivado por la delegación de competencias reguladas en la Ley 8/1986, de 6 de mayo y el Decreto 80/1987, de 25 de marzo, resultando de este Acuerdo la Resolución 45/1987, de 2 de noviembre, del Servicio Andaluz de Salud, e indicándose en dicha resolución, que todo el personal afecto por la misma conservará el sistema retributivo contemplado en las Ordenes Minis-



teriales de 8-8-86 y de 4-12-86, del Ministerio de Sanidad y Consumo, explicitándose en el punto 2, apartado i), en el que se trata de las indemnizaciones por razones del servicio, estando contemplada entre otras las de los desplazamientos de Médicos Especialistas.

Posteriormente y habiendo sido reflejado este hecho en Acuerdo de Consejo de Gobierno, sobre retribuciones de personal del Servicio Andaluz de Salud, se llega a regular expresamente en la Resolución 107/91, de 13 de noviembre, sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias, en su instrucción quinta, punto 3, indicando que “el personal autorizado para la asistencia especializada en régimen de desplazamiento percibirá, mientras actúe la reseñada autorización, una indemnización económica por régimen de especial dedicación cuya cuantía será la resultante de la aplicación del número de días en que se realice el desplazamiento sobre los siguientes módulos: Especialistas, 5.708.- ptas”.

Esta regulación se mantiene en idénticas condiciones con la aplicación de la Resolución que en la actualidad está vigente en materia de retribuciones que es la Resolución 10/93, de 13 de abril, y que se está aplicando, por parte del Hospital, al no haberse recibido notificación alguna de su modificación o anulación.

- b) Por la propia responsabilidad que le compete a la Gerencia de Area, en la ordenación asistencial de las Instituciones Sanitarias, adscritas al Area de Gestión Sanitaria de “X”, es una obligación manifestar que desde hace varios años se han ido amortizando plazas de especialistas de cupo, del Centro de Especialidades de “Z” (1 de Ginecología, 1 Ayudante de Cirugía, además de estar jerarquizadas las especialidades de O.R.L., Urología y Neumología). Todo ello como apoyo a la política de ordenación asistencial del S.A.S. en esta materia, y por supuesto en aras a una mejor optimización de los recursos asistenciales del Hospital y del Area de “X”. Con todo ello se quiere expresar que son varias las consultas que diariamente son atendidas por F.E.A. del Hospital de “X”, en el Centro de Especialidades de “Z”, situado a 35 Km. del Hospital y son estos desplazamientos los que hasta la fecha se están abonando en base a las normas expresadas en el punto anterior.

TERCERO. Con fecha 17 de septiembre de 1996, la Intervención Central del S.A.S. resuelve el informe de discrepancia, ratificando el informe de la Intervención Provincial de Sevilla, en base a las siguientes consideraciones:

1ª. La cuestión ha sido efectivamente debatida con anterioridad en idéntico supuesto de hecho, en discrepancia formulada por el Hospital “T” de Sevilla, y en su resolución se contienen las argumentaciones y fundamentación jurídica que ha de servir de base al presente caso. Así literalmente se decía: “Básicamente, el personal estatutario de Centros e Instituciones Sanitarias del S.A.S., excepción hecha del personal no integrado en el régimen estatutario, o del personal de cupo y zona, y de los Funcionarios Sanitarios locales, disfruta del régimen retributivo establecido con carácter general en el Real Decreto-Ley 3/87, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD, con todas sus consecuencias, siendo una de ellas que la aplicación del régimen retributivo del personal estatutario lo ha de ser de una manera completa o, lo que es lo mismo haciendo real la previsión del art. 1 del Real Decreto-Ley citado en el sentido de que el personal estatutario, incluido en los ámbitos de aplicación de los Estatutos Jurídicos sólo podrá ser remunerado por los conceptos que se determinan en él, lo que supone claramente la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a ello”.

“No cabe, por tanto, que por vía reglamentaria, o por vía paccionada se puedan introducir modificaciones al régimen legal, ni cabe hacer prevalecer la actuación reiterada del Organismo, o sus Centros, cuando ésta se produce “contra legem”, pues frente a tales alegaciones ha de repetirse la prioritaria aplicación de las normas de rango superior con arreglo a los principios de legalidad, indisponibilidad de la materia por acuerdo colectivo, y de jerarquía normativa, como tiene declarada la Jurisprudencia, de forma reiterada, (cfr. STSJ Cantabria 12-6-95, STS 17-5-94 entre otras), y máxime como, también reiteradamente tiene declarada la Jurisprudencia, la relación estatutaria es de carácter administrativo, por lo que el resultado de la negociación colectiva en la función pública carece de la significación jurídica atribuible a los convenios colectivos, suministrando el ordenamiento jurídico vigente (Ley 9/1987 de 12 de mayo, a la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio), la evidencia de que los Acuerdos colectivos en este ámbito, precisan de aprobación administrativa y deben someterse al estricto principio de jerarquía normativa, sin que sea una cuestión meramente formal, por cuanto afecta a la disponibilidad del dinero público”.

2ª. “Consecuentemente, el personal estatutario incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley citado, puede ser remunerado sólo por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destinos, complemento específico, complemento de productividad y atención continuada, pudiendo percibir las indemnizaciones por razón del servicio correspondiente, sin que la situación de traslado de enfermos a otros centros pueda sustentar la modificación del régimen retributivo”.

“En este caso, no obstante si podrían entenderse que se dan supuestos de hechos previstos en la normativa vigente para devengar indemnizaciones por razón del servicio”.

3ª. “Por lo que hace a la devolución de cantidades indebidamente percibidas, no es facultad del órgano gestor optar entre el requerimiento o no, cuando se da, de hecho, tal percepción, y la misma se ha puesto de manifestación por la Intervención, por lo que no cabe sino cumplir la Ley en el sentido de proceder de conformidad con ella, so pena de incurrir en las responsabilidades a que haya lugar por aplicación de lo dispuesto en el Título VII de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma”.

CUARTO. Finalmente, el órgano gestor, manteniendo el disenso con respecto a la resolución de la Intervención Central del S.A.S., y mediante escrito de la Viceconsejería de Salud de fecha 13/11/96, formula ante esta Intervención General la correspondiente discrepancia en la que, en apoyo de su pretensión de que se modifique la referida resolución de la Intervención Central, considera que:

1. La normativa actual de retribuciones, la Resolución 10/93 de 13 de abril, sobre retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias, no contraviene el Real Decreto-Ley 3/87, de 11 de septiembre, sino que en cumplimiento del mismo, podría entenderse como acuerdo o medidas precisas en orden a hacer efectivas las retribuciones del mismo.
2. Se dan los supuestos de hecho necesarios para la percepción de estas retribuciones de acuerdo con la Instrucción Quinta, punto 3 de la Resolución 10/93.

A la vista de todos los descritos antecedentes, procede efectuar las siguientes



CONSIDERACIONES

PRIMERA. La cuestión que es objeto fundamental de la presente discrepancia se limita a dilucidar si resulta conforme a Derecho el abono a determinados facultativos del Hospital "X" de indemnizaciones por desplazamiento, en base a la previsión contenida en la Instrucción Quinta, apartado 3.1, de la Resolución del Director General de Gestión de Recursos del Servicio Andaluz de Salud, número 10/93, de 13 de abril. La referida Resolución determina, en el concreto apartado de aplicación, que: "El personal autorizado para la asistencia especializada en régimen de desplazamiento percibirá, mientras actúe la reseñada autorización, una indemnización económica por régimen de Especial Dedicación cuya cuantía será la resultante de la aplicación del número de días en que se realice el desplazamiento sobre los siguientes Módulos:

Especialistas	5.708.- pts.
A.T.S. y Titulados Medios	4.567.- pts.
Personal Auxiliar	3.425.- pts.

La compensación de los Gastos de Desplazamiento, se atenderá a lo establecido en el Decreto 54/89, de 21.3. (B.O.J.A. nº 31 de 31.4) y normas que lo complementan".

Debe tenerse en cuenta que la mencionada "indemnización por desplazamientos" viene contemplada en la Resolución 10/93 como un concepto distinto del previsto en la misma bajo la denominación de "Complemento de Productividad. Factor Fijo del Personal de E.B.A.P. c) Por Dispersión Geográfica", e independiente también de las indemnizaciones por desplazamiento previstas en el Decreto 54/89, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

SEGUNDA. El único argumento esgrimido por el órgano discrepante, en defensa de la propuesta de pago reparada, ha sido que la normativa actual de retribuciones (Resolución 10/93, de 13 de abril) no contraviene el Real Decreto-Ley 3/87, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD, sino que en cumplimiento de la Disposición Final Primera del mismo, podría entenderse como acuerdo o medidas precisas en orden a hacer efectivas las retribuciones del mismo.

TERCERA. No es de recibo la tesis que viene manteniendo el órgano gestor en las presentes actuaciones ya que, de contrario, es preciso mantener, no sólo las consideraciones efectuadas por la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud en su Resolución de discrepancia de fecha 17 de septiembre de 1996 (que, por cierto, no han sido rebatidas por el órgano discrepante), sino también las que este Centro Directivo expone a continuación:

- a) El esquema retributivo básico implantado en el ordenamiento jurídico por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, así como por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, inspiradora del primero, no contempla ningún concepto identificable con el que regula la Instrucción Quinta, apartado 3.1 de la ya mencionada Resolución 10/93, de 13 de abril, lo que conlleva una falta de cobertura jurídica para su aplicabilidad, y la consideración de que tal concepto deba entenderse subsumido, bien entre las retribuciones complementarias recogidas en el esquema básico (complemento de destino, específico, de productividad o de atención continuada), o bien entre los conceptos indemnizatorios previstos y contemplados en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

- b) La autorización al Gobierno para adoptar los acuerdos y medidas precisos en orden a hacer efectivos las retribuciones del personal estatutario, que se contempla en la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 3/1987, y que es invocado por el órgano discrepante para fundamentar su oposición al reparo formulado, nunca podría dar cobertura a la introducción de un concepto retributivo o indemnizatorio ajeno al esquema establecido ya que, como bien se encarga de matizar la propia Disposición Final referida, tal autorización se condiciona a que las medidas y acuerdos que se adopten lo sean ... "de acuerdo con lo que prevé el presente Real Decreto-Ley".
- c) A mayor abundamiento, no consta que la norma invocada por el órgano gestor para mantener su pretensión, es decir, la Instrucción 10/93, haya sido objeto de expresa y formal aprobación por parte del órgano competente en materia retributiva, ni su publicación en el Diario Oficial de la Junta de Andalucía (artículo 52.1 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común), lo que le privaría, en su caso, de los efectos jurídicos necesarios para invocar su aplicación.

Por todo ello, y en virtud de las consideraciones efectuadas, esta Intervención General, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril,

RESUELVE

RATIFICAR el criterio de la Intervención Central del S.A.S. expuesto en su resolución de discrepancia de fecha 17 de septiembre de 1996, relativa al asunto de referencia, y como consecuencia de lo anterior, el informe de la Intervención Provincial de Sevilla que motiva las presentes actuaciones.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.1. Contratos en general.

- [II.2.1.1.](#) Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 23 de septiembre de 1996, por el que se resuelve discrepancia en relación con la omisión del trámite de fiscalización previa y la falta de dictamen del Consejo de Estado en expediente de anulación de un contrato administrativo.



INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN DEL TRÁMITE DE FISCALIZACIÓN PREVIA Y LA FALTA DE DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO EN EXPEDIENTE DE ANULACIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Dirección General "X", mediante el que al amparo del artículo 98.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se plantea discrepancia con el criterio mantenido por la Intervención Delegada en dicho organismo, en relación con la anulación del contrato "Redacción del Proyecto de acondicionamiento del local para oficinas administrativas del "X" en "...", adjudicado al arquitecto "Z", por importe de 5.488.820 pesetas.

De la documentación recibida se deduce que la discrepancia planteada tiene su origen en los siguientes

ANTECEDENTES

Previa la tramitación del oportuno expediente de contratación, y de acuerdo con lo previsto en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, con fecha de 24 de octubre de 1994, la Directora Provincial del "X" en la "...", adjudica provisionalmente el contrato de referencia a D. "Y" y "Z" por un importe aproximado de 3.800.000 pesetas.

Con fecha de 27 de octubre de 1994, D. "V", participante en el proceso de licitación, solicita a esa Dirección Provincial acceso al expediente a que se refiere la citada resolución, y concretamente conocer el Acta que recoja la actuación de la Comisión de Contratación así como la documentación aportada por los adjudicatarios de los trabajos.

Ante la denegación de dicha solicitud, con fecha de 17 de noviembre de 1994, vuelve a dirigirse a esa Dirección Provincial solicitando la anulación de la adjudicación provisional del contrato relativo a los trabajos de redacción de proyecto para acondicionamiento de un local para oficinas administrativas del "X" en "...", y se proceda a la revisión del expediente para adjudicación a la oferta que en justicia se considere más conveniente, y la depuración de responsabilidades que en su escrito denuncia.

El día 21 de noviembre de 1994, se adjudica definitivamente el contrato a "Z" por un importe aproximado de 4.370.000 pesetas y una duración prevista, según la cláusula 8.1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, de 30 días hábiles a partir de la fecha de su formalización, acto que se sustanció el día 12 de diciembre de 1994.



Con fecha de 24 de febrero de 1995, el Servicio Jurídico del Estado emite informe favorable en relación con la procedencia de la revisión, por la propia Administración, conforme al artículo 103 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, anulando el procedimiento de contratación incluido el acto de adjudicación llamada definitiva, excepto los actos que puedan conservarse.

El Director General del "X", mediante Resolución de fecha de 14 de marzo de 1995 (notificada el 21 de marzo según acuse de recibo), adoptó los siguientes Acuerdos :

1º Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. "V", declarando en consecuencia, la anulabilidad del expediente de contratación directa 12/94, "Redacción del Proyecto para acondicionamiento del local para oficinas administrativas del "X" en "...", seguido por la Dirección Provincial de la "...", conservándose exclusivamente aquellos actos de gestión económico-financiera no afectados por el vicio de anulabilidad, que pudieran ser de utilidad para la realización de un nuevo expediente.

2º Anular el contrato suscrito el día 14 de diciembre de 1994, entre la Dirección Provincial del "X" en la "..." y "Z", por aplicación del artículo 47 del R.C.E., el cual debe producir efectos desde la notificación de la presente resolución.

De no resultar "Z" adjudicatario en la nueva selección, será indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. En caso contrario no procederá indemnización alguna.

...

4º Ordenar se inicie por la Subdirección General de Gestión de Recursos del "X", la apertura del expediente de contratación de trabajos específicos y concretos para la "Redacción del Proyecto de acondicionamiento del local para oficinas administrativas del "X" en "...".

...

Esa Dirección General, con fecha de 3 de noviembre de 1995, ordena a la Subdirección General de Gestión de Recursos del "X" que proceda a la instrucción del expediente contradictorio para abonar a "Z" los honorarios correspondientes a la "Redacción del Proyecto para acondicionamiento del local para oficinas administrativas del "X" en "...", al haberse concluido el expediente de contratación para las obras de referencia, y resultar adjudicatarios, en virtud de la Resolución de esa Dirección General de 10 de octubre de 1995, Dª "A" y "C".

Instruido el expediente de gasto correspondiente, se somete a la Intervención Delegada en dicho Organismo autónomo para su preceptiva fiscalización previa, y con fecha de 29 de abril de 1996 se emite informe en el que se expone, sucintamente, lo siguiente :

1º El acuerdo de anulación del contrato, donde se reconocía que podía dar lugar a indemnizaciones de daños y perjuicios, no fue sometido al trámite de fiscalización previa. Por consiguiente, el expediente se encuentra en la situación que contempla el artículo 32.1 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, de manera que no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2º A los efectos previstos en el punto 2º del artículo citado, se informa que no se ha incorporado al expediente el dictamen del Consejo de Estado a que hace referencia el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3º Por último, se señala por la Intervención Delegada que el acuerdo de anulación del contrato da lugar a que el gasto por la redacción del proyecto para acondicionamiento del local para oficinas administrativas del "X" se pague dos veces.

Una a "Z", cuyo contrato resultó anulado por Resolución del Director General del "X", y cuyo pago se tramita mediante el procedimiento de expediente contradictorio, y la otra al producirse una nueva selección, resultando adjudicatario otro facultativo diferente.

Mostrando su desacuerdo con los criterios expuestos de la Intervención Delegada, ese Organismo autónomo se dirige a este Centro fiscal aduciendo, entre otras, las argumentaciones que se resumen a continuación :

1º En relación con la omisión de la preceptiva fiscalización previa, ese Centro gestor manifiesta, por una parte, que en el momento de dictarse la Resolución del Director General del "X", de 14 de marzo de 1995, no estaba todavía vigente el Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, publicado en el BOE el día 25 de enero de 1996, y no cabe la aplicación retroactiva de la mencionada norma; por otra parte, la indemnización de daños y perjuicios causados al arquitecto D. "Z" estaba sujeta a una doble condición :

1ª La que resulta del Acuerdo 2º de la Resolución, por la que no debe resultar adjudicatario del nuevo proceso selectivo.

2ª La que resulta del correspondiente expediente contradictorio que debe tramitarse, conforme al artículo 136 del Reglamento de Contratos del Estado, para determinar la cuantía, y que se cita en el FUNDAMENTO DE DERECHO NOVENO (último párrafo) de la Resolución.

2º Para que sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, "...los actos de trámite anulados por la resolución del Director General del "X" de 14 de marzo de 1995, que llevan aparejada la anulación del contrato conforme a lo previsto en el artículo 47 del R.C.E., debían reunir el requisito de ser ACTOS DECLARATIVOS DE DERECHOS".

Sin embargo, ese órgano de contratación llega a la conclusión de que los contratos administrativos no participan de la naturaleza de ser actos declarativos de derechos precisamente por la nota de reciprocidad, que no se da en los declarativos de derechos, caracterizados por la unilateralidad y discrecionalidad de la Administración en su otorgamiento y concesión.

3º Respecto a la última consideración expuesta por la Intervención Delegada, se muestra de acuerdo en que del estudio del expediente se deduce que el "X" ha realizado dos contratos diferentes, con dos personas diferentes, y con el mismo objeto, lo que supone en la actualidad disponer de dos proyectos para realizar el acondicionamiento de las oficinas administrativas.

Para la solución de la discrepancia planteada resulta necesario plantear las siguientes



CUESTIONES

1. Si se ha producido omisión de la fiscalización previa al dictarse la Resolución de 14 de marzo de 1995, por la que se acuerda la anulación del contrato.

2. Cuál es la naturaleza del acto, el contenido y los efectos de la anulación de un contrato administrativo.

Con la finalidad de resolver las cuestiones suscitadas se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Efectivamente, en la fecha en que se dictó dicha Resolución, el ejercicio de la función interventora se regulaba en el Real Decreto de 3 de marzo de 1925 que desarrollaba los artículos 16.2 y 92 y siguientes del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, hasta la entrada en vigor, el 13 de febrero de 1996, del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre.

El artículo 93.2.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria define a la intervención crítica o previa como la modalidad de función interventora que tiene lugar sobre "...todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores".

El Real Decreto citado, en su artículo 20, indicaba el momento en que se realizaba el informe de fiscalización y el alcance de este examen o control al establecer que "se entiende por intervención crítica o fiscalización previa del reconocimiento de obligaciones o gastos la facultad que compete al Interventor general de la Administración del Estado o a sus Interventores-Delegados para examinar, antes de que se dicte el correspondiente acuerdo, todo documento o expediente en que se formule una propuesta de gasto, con objeto de conocer si su contenido y tramitación se han ajustado a las disposiciones legales que en cada caso resulten aplicables".

De acuerdo con estos preceptos, no era necesario que el acto, documento o expediente que se dictara generara directamente derechos u obligaciones de contenido económico, sino que bastaba con que fuera susceptible de generarlos, y se examinaba cuando la propuesta estaba completa, es decir, cuando se habían evacuado todos los actos de trámite necesarios para que ese acto fuera válido para producir los efectos que le son propios.

En la Resolución de 14 de marzo de 1995 se adoptaban varias actuaciones, pero fundamentalmente dos :

1. Anular el contrato de "Redacción de Proyecto para acondicionamiento del local de oficinas administrativas del "X" en "...".

2. Iniciar de nuevo el expediente de contratación para adjudicar el contrato anterior.

Ambas decisiones son susceptibles de producir derechos y obligaciones de contenido económico y, por lo tanto, estaban sometidas a fiscalización previa según lo dispuesto

en el Real Decreto de 3 de marzo de 1925; en consecuencia, en el momento en que se dictó la Resolución de referencia, el expediente se encontraba incurso en el procedimiento previsto en el artículo 25 del Real Decreto citado, por haberse producido la omisión de este trámite preceptivo.

Como puede observarse, los artículos 20 y 25 del Real Decreto de 3 de marzo de 1925 se corresponden con los artículos 10 y 32 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre.

Por consiguiente, se llega a idénticas conclusiones utilizando el Real Decreto de 3 de marzo de 1925 y el Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, ya que este último recoge el contenido sustantivo de los preceptos del anterior, razón por la cual este último no contiene disposiciones transitorias especiales, y resultó de inmediata aplicación una vez que entró en vigor el 13 de febrero de 1996, entendiéndose derogado desde esa fecha el Real Decreto de 3 de marzo de 1925.

Esta misma razón justifica que la Intervención Delegada, en su informe de 26 de abril de 1996, invoque el artículo 32 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, como precepto regulador del procedimiento de convalidación del trámite de omisión de la fiscalización previa.

II

En la fiscalización previa se comprueba, como se indicaba anteriormente, la adecuación de la disposición que se va a dictar a la legalidad en su conjunto, no sólo a la legislación presupuestaria.

Para determinar las disposiciones que resultan aplicables a cada caso concreto, debe atenderse al contenido y la naturaleza del acto administrativo que se va a dictar. En el presente caso se trata de la anulación de un contrato administrativo, por lo que deberán observarse en primer lugar las normas contenidas en la legislación de contratos del Estado, y de forma supletoria, en lo que no esté contemplado en esta regulación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento para declarar la nulidad de los contratos administrativos, sus causas y sus efectos está expresamente regulado en los artículos 40 a 49 del Reglamento General de Contratación del Estado.

En este caso, se ha declarado la nulidad del expediente de adjudicación directa 12/94, por lo que, de acuerdo con el artículo 47, según el cual : “La anulación por cualquiera de las causas señaladas de los actos separables previos al contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo las partes restituirse recíprocamente las cosas que hubieren recibido en virtud del mismo, y si esto no fuera posible se devolverá su valor. La parte que haya sido culpable de la anulación en su caso, deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido...”; esta anulación lleva consigo la del contrato mismo y la restitución recíproca de las prestaciones que se hayan realizado, si fuera posible, o su valor económico y la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios que se le hayan producido.



Respecto al procedimiento que debe seguirse para declarar la nulidad del contrato, el artículo 42 señala expresamente en su párrafo segundo que “el acuerdo de nulidad compete al Jefe del Departamento que haya aprobado el contrato, previo dictamen favorable del Consejo de Estado y mediante Orden ministerial publicada en el BOE”, precepto que se corresponde con el artículo 22.11 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Con base en las consideraciones efectuadas, se llega a las siguientes

CONCLUSIONES

1. La Resolución del Director General del “X”, de 14 de marzo de 1995, por la que se acordaba la anulación del contrato de “Redacción del Proyecto para acondicionamiento del local para oficinas administrativas del “X” en “...” adjudicado a “Z” estaba sometido a fiscalización previa, según lo prevenido en los artículos 16 y 93.2.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y artículo 23 del Real Decreto de 3 de marzo de 1925.

2. El procedimiento para anular los contratos administrativos se regula en el artículo 42 del Reglamento General de Contratación del Estado, el cual exige, entre otros trámites, el dictamen favorable del Consejo de Estado al igual que el artículo 22.11 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Con arreglo a lo anterior, esta Intervención General

RESUELVE

El presente expediente se encuentra en la situación que contempla el artículo 32.1 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, de manera que no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

A los efectos previstos en el párrafo 2 del mismo, figura el informe emitido por esa Intervención Delegada.

Por último, se reitera la necesidad de que previamente a su elevación al Consejo de Ministros deberá remitirse el expediente al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 del Reglamento General de Contratación del Estado y 22.11 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de marzo, del Consejo de Estado.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.2. Contratos de obras.

- [II.2.2.1.](#) Sentencia de 29 de julio de 1996, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, acerca de la Administración que ha de abonar la liquidación de las obras de ampliación y reforma de un hospital en el supuesto de que la recepción de las mismas se efectúe con posterioridad al traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.



SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1996, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN QUE HA DE ABONAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN Y REFORMA DE UN HOSPITAL EN EL SUPUESTO DE QUE LA RECEPCIÓN DE LAS MISMAS SE EFECTÚE CON POSTERIORIDAD AL TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

La representación de D. y C., S.A. se dirigió al Instituto Catalán de la Salud reclamando el pago de 44.726.838 pesetas, más sus intereses, correspondientes a la liquidación final de las obras de "Construcción de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Lérida", que le fueron en su día adjudicadas por el Instituto Nacional de la Salud. La solicitud fue rechazada por silencio administrativo.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue estimado en la sentencia que la Sección 2ª de la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó el 19 de septiembre de 1991, que, recurrida en apelación, es confirmada por el Tribunal Supremo en la que es objeto de comentario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el recurso contencioso-administrativo en que se dictó la sentencia objeto de la presente apelación, cuyo fallo ha quedado transcrito en los antecedentes de hecho de ésta, la hoy apelada D. y C., S.A. reclamó al actual apelante, Instituto Andaluz de la Salud, la cantidad importe de la liquidación no abonada, más sus intereses legales, de las obras de ampliación y reforma de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Lérida, siendo de destacar al respecto que en ninguna de las instancias se ha cuestionado el derecho de la contratista a percibir lo reclamado, sino tan sólo qué Administración es la obligada al pago, si el Instituto Catalán de la Salud, dependiente de la Generalidad de Cataluña, o el Instituto Nacional de la Salud, dependiente de la Administración General del Estado, y ello en interpretación del RD 1517/1981, de 8 de julio, sobre traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña en materia de Seguridad Social y sobre la base de que el contrato de obra se adjudicó el 26 de junio de 1979 y se formalizó el 29 de agosto siguiente, interviniendo D. y C. y el Instituto Nacional de la Salud, así como de que la recepción provisional y la definitiva de la obra tuvieron lugar el 15 de octubre de 1981 y en noviembre siguiente por el Instituto Catalán de la Salud.

SEGUNDO. La Sala de instancia, en interpretación del RD 1517/1981, de 8 de julio, llegó a la conclusión de que el sujeto obligado al pago era el Instituto Catalán de la Salud y en sus tesis hemos de convenir con la consiguiente desestimación de la apelación y confirmación de la sentencia dictada por la misma, toda vez que ésta la ha aceptado en las oca-



siones en que ha tenido que pronunciarse en relación con la cuestión debatida –Ss. 30 de abril y 20 de mayo de 1992, 3 de octubre y 8 de noviembre de 1994 y 20 y 23 –dos– de julio de 1996–, inclinándose por entender que **la expresión “obligaciones vencidas” a que se refiere el Real Decreto de referencia debe interpretarse en el sentido de las obligaciones de pago concretas y no respecto de toda la relación contractual globalmente considerada, atendiendo al efecto a la fecha de la recepción provisional como hecho determinante de la exigibilidad de la obligación de pago, formando con ello un cuerpo de doctrina que necesariamente ha de seguirse.** Además, como se dice en la citada S. 8 de noviembre de 1994, no está de más señalar que **las dudas que puedan surgir entre dos Administraciones Públicas en orden a cuál de ellas es la responsable en un supuesto de subrogación –técnica a la que en definitiva corresponden los Derechos de Transferencias– no pueden perjudicar a quien ha contratado, al que en todo caso le basta con interesar el cumplimiento de la obligación contraída de la que en ese momento ostenta la titularidad de la competencia, y ello sin perjuicio de las compensaciones económicas que, en su caso, puedan establecerse entre las Administraciones interesadas,** cuestión ajena a quien ha contratado con la Administración.

TERCERO. No es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas prevista para su caso en el art. 131 LJCA.

COMENTARIO

El objeto del pleito era claro y preciso: ¿qué Administración ha de pagar las cantidades que se adeudan al contratista?, ¿la que contrató o la que, en virtud de traspaso de servicios, gestiona la Residencia Sanitaria? Pues bien, el Tribunal Supremo, reiterando criterio anterior y analizando el RD 1517/1981, sobre traspasos de servicios a la Generalidad de Cataluña en materia de Seguridad Social, concluye que cuando en los acuerdos de la Comisión Mixta se estableció que las obligaciones vencidas con anterioridad a la efectividad de los traspasos serían asumidas por el Instituto Nacional de la Salud, quiso con ello también decirse que si la obligación vence con posterioridad a aquel traspaso su pago compete a la Generalidad de Cataluña. Tal es el caso debatido, ya que esa expresión (“obligaciones vencidas”) debe interpretarse en el sentido de las obligaciones de pago concretas y no respecto a toda la relación contractual globalmente considerada.

Termina el Tribunal Supremo afirmando que, en cualquier caso, las dudas que puedan surgir entre Administraciones sobre cuál de ellas es la responsable en un supuesto de subrogación no pueden perjudicar a quien con ellas ha contratado, la cual le basta con solicitar el cumplimiento de la obligación contraída a quien, en ese momento, ostenta la titularidad de la competencia; ello, sin perjuicio de las compensaciones económicas que, en su caso, puedan establecerse entre las Administraciones afectadas.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.2. Contratos.

II.2.4. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales.

[II.2.4.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de febrero de 1997, sobre expedientes de prórroga de contratos de asistencia técnica.



INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 3 DE FEBRERO DE 1997, SOBRE EXPEDIENTES DE PRÓRROGA DE CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA.

Se ha recibido en este Centro Directivo, en fecha 30 de enero del corriente, consulta formulada por esa Intervención Delegada, sobre la posibilidad de prórroga, para 1.997, de dos contratos de asistencia técnica, cuyo período de vigencia se extendía hasta 31 de diciembre de 1.996.

En concreto se plantea si es posible proceder a la fiscalización previa de los expedientes de prórroga de los contratos, dado que todas las actuaciones administrativas relativas a éstas se realizaron con anterioridad a la conclusión de la última prórroga, que aún no se ha realizado ningún tipo de encargo a las empresas que suponga gasto para la Consejería y que reúnen todos los requisitos de capacidad y voluntad de continuar la relación contractual, aunque la firma del documento de prórroga se efectuará en fecha posterior a la conclusión del plazo de la última prórroga.

De las actuaciones remitidas, aún cuando no se aportan entre ellas los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares, se deduce que los contratos en cuestión, suscritos en 1.993, consignaban un plazo de ejecución de un año, habiendo sido objeto de sucesivas prórrogas, que se han ido adaptando al año natural.

Finalizado el último período de prórroga el 31 de diciembre de 1.997, se comprueba que, no obstante haberse iniciado las actuaciones tendentes a la conclusión de la prórroga, para 1.997, de los presentes contratos en fecha 16 de diciembre de 1.996, los expedientes no fueron sometidos a la preceptiva fiscalización previa (artículo 81.1.a. de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía), ni recayó acuerdo de prórroga de los mismos antes de la terminación de su plazo de vigencia.

Al respecto ha de manifestarse que, presupuesto indispensable a fin de prorrogar un contrato es que aún tenga vida, pues si éste se ha extinguido por el cumplimiento del plazo, será preciso celebrar otro, con lo requisitos inherentes a una nueva contratación, para obtener la finalidad perseguida. De este modo, el artículo 5 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, establece que “los contratos de asistencia no tendrán un plazo de vigencia superior a un año, si bien podrá preverse su modificación y su prórroga, por mutuo acuerdo de las partes, antes de finalizar aquel”.

Por lo expuesto, ha de concluirse la imposibilidad de fiscalizar de conformidad una propuesta de prórroga de estos contratos, al haberse éstos extinguido por finalización de su plazo de ejecución.



SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS.

II.3. Subvenciones y transferencias.

- II.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 19 de noviembre de 1996, sobre justificación de subvenciones concedidas a Entidades Locales.
- II.3.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 22 de enero de 1997, sobre exoneración de la acreditación, por los beneficiarios de ayudas para asistencia social y en materia de drogodependencia, de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.
- II.3.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de febrero de 1997, sobre exoneración a las entidades no lucrativas del deber de acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.



INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, SOBRE JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS A ENTIDADES LOCALES.

El art. 38 RIJA dispone que *“La intervención de la aplicación de las subvenciones otorgadas en favor de Organismos Autónomos, Empresas de la Junta de Andalucía y Corporaciones Públicas que vengan obligadas a rendir cuentas a la Cámara de Cuentas de Andalucía, al Tribunal de Cuentas, o a ambos, se realizará, salvo que la normativa reguladora de la subvención exija otros requisitos, mediante la comprobación de la certificación de haber sido registrado en su contabilidad el ingreso de las subvenciones o auxilios percibidos, con expresión del asiento contable practicado”*.

Esta disposición configura un régimen de excepción en materia de justificación de subvenciones y ayudas públicas concedidas a Corporaciones Locales. Las dudas que con más frecuencia plantea su aplicación práctica giran sobre los requisitos formales y materiales del certificado del ingreso, y los supuestos en que sería o no de aplicación este modo excepcional de justificación.

Para considerar la eficacia de las normas que contiene el art. 38 RIJA en materia de justificación, expondremos ordenadamente el fundamento de este régimen excepcional y el grado en que se encuentra afectado por la reciente introducción en la Ley 5/1983, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía de un nuevo título VIII, bajo la rúbrica *“De las subvenciones y ayudas públicas”*.

PRIMERO. Para comprender la razón de ser del régimen excepcional de justificación que establece el art. 38 RIJA, conviene remontarse a los antecedentes históricos de la norma, empleándolos como criterio hermenéutico.

El régimen del art. 38 RIJA es una trasposición de las normas contenidas en el Decreto 2784/1964, de 27 de julio, sobre justificación de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas (BOE núm. 220, de 12 de septiembre).

El artículo 2º del mencionado Decreto dice que *“las subvenciones o auxilios que se otorguen a favor... de corporaciones que vengan obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, se justificarán únicamente con copia del acuerdo de concesión y con la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, que acredite haberse registrado en su contabilidad el ingreso de su importe”*. El tenor de este texto, y el de nuestro art. 38 RIJA es, por tanto, prácticamente el mismo. Por eso, creemos que en ambos casos la eficacia de la norma está comprometida, porque ya *no subsisten los presupuestos insti-*



tucionales que motivaron la implantación de este régimen excepcional de justificación de subvenciones.

En efecto, en la exposición de motivos del Decreto 2784/1964, se afirmaba que era aconsejable *“actualizar las normas que regulan la justificación de estos gastos (los subvencionales) y establecer para ello distintas modalidades, según que los beneficiarios sean entidades privadas o públicas y distinguiendo, en este último caso, que estén obligadas a rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, o no lo estén, toda vez que **si los beneficiarios de las subvenciones son personas o entidades de carácter privado no tienen por qué someterse a las formalidades de obligada observancia señaladas a los entes públicos.**”*

Usualmente, el régimen excepcional de justificación de subvenciones se ha razonado por encontrarse las Corporaciones Locales sometidas a la obligación de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas. En el sistema de 1964, el fundamento de este procedimiento pareciera ser el inverso. A las personas naturales o jurídicas de carácter privado se les imponía la obligación de acreditar *en todo caso* que ha sido ejecutada la obra, realizado el servicio o cumplida la finalidad que haya motivado la concesión, *porque no tenían por qué someterse a las formalidades de obligada observancia a los entes públicos.*

El autor del Decreto de 1964, por tanto, concebía como *régimen normal* de justificación de subvenciones, el propio de la rendición de cuentas a la que estaban obligadas las entidades públicas, bastando en estos casos, en sede administrativa, la acreditación de la contabilización del ingreso; y como *régimen singular*, para las personas o entidades de carácter privado, no obligadas a dicha rendición de cuentas, la justificación plena del gasto.

Este sistema de justificación ha perdido su razón de ser, porque *ya no es verdad que las personas físicas o jurídicas de carácter privado no estén sometidas a esas formalidades de obligada observancia a los entes públicos*, porque el carácter público o privado del perceptor de una subvención no es determinante de su sometimiento a la fiscalización del Tribunal de Cuentas o de la Cámara de Cuentas (confróntense en tal sentido el art. 4.2 de la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas; el art. 4.1.b Ley 1/1988, de la Cámara de Cuentas de Andalucía; el art. 81.4.c del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria; y el art. 105 de la Ley 5/1983, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

SEGUNDO. A fin de determinar las obligaciones que, referentes a la justificación de las subvenciones públicas recibidas, tienen las Corporaciones Locales, ha de considerarse el conjunto de la normativa aplicable al caso, interpretando el art. 38 RIJA en relación con su contexto normativo, en especial con el nuevo título VIII de la Ley 5/1983, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP), cuyas disposiciones tienen antecedente en la Ley del Presupuesto de la C.A.A. para 1992.

A nuestros efectos, sobresale como principio de esta ordenación *el sometimiento, en pie de igualdad, de todo tipo de beneficiarios de subvenciones y ayudas, fuere su carácter público o privado, a las mismas obligaciones jurídicas.*

Así, el art. 105 LGHP dice que *“tendrá la consideración de beneficiario de las subvenciones y ayudas el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión”*, definición en la que cabalmente se encuentra incluida la universalidad de beneficia-

rios, sean de carácter público o privado. A continuación, el art. 105 enumera las *obligaciones del beneficiario*, sin hacer ningún distingo en el sentido apuntado.

Las disposiciones que regulan la justificación de subvenciones, entre ellas el art. 38 RIJA, deben interpretarse conforme a este *principio de igual trato*. Y la ley en este extremo no da lugar a duda: es obligación del beneficiario, *de cualquier beneficiario*, sea cual fuere su carácter, público o privado, **“justificar ante la entidad concedente o, en su caso, la entidad colaboradora, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención.”** (art. 105.b LGHP).

En relación con este precepto, el art. 108.f LGHP dispone que las normas reguladoras de la concesión contendrán como mínimo, entre otros extremos, el **“plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.”**

Los titulares de las distintas Consejerías pueden determinar regímenes diferenciados de justificación de las subvenciones que concedan, en atención al distinto carácter público o privado de los beneficiarios; siempre que tal diferenciación se sustente en razones objetivas, y sobre la base de que la obligación de justificación alcanza a toda clase de beneficiarios.

¿Qué razones objetivas podrían sustentar un régimen diferenciado de justificación, para beneficiarios de carácter público o privado? Aun no siendo posible agotar en abstracto las posibilidades que pueda ofrecer cada línea o programa de ayudas, entendemos que las razones más habituales de diferenciación obedecerán al distinto régimen jurídico o contable de los sujetos públicos o privados.

Si, por ejemplo, los beneficiarios deben justificar la subvención mediante la presentación de estados contables, la estructura de éstos será diferente en cada caso (cuentas anuales o información financiera en el caso de empresas; o liquidaciones de presupuestos o de partidas presupuestarias, en el caso de entidades locales).

O, por ejemplo, si la subvención tiene por finalidad financiar obras promovidas por entidades públicas o privadas, determinados extremos cuyo cumplimiento debe acreditarse, sólo serían exigibles a una determinada categoría de sujetos (que la obra cuente con licencia municipal, sería exigible a un particular, pero no al propio Ayuntamiento; que se haya dictado declaración de necesidad de ocupación en un procedimiento expropiatorio, sólo sería exigible de una entidad con potestad de expropiación, pero no de un particular, etc.).

¿Cómo ha de procederse en el caso de que una norma reguladora de subvenciones concedidas indistintamente a beneficiarios de carácter público o privado, no establezca un régimen diferenciado de justificación? Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir; es decir, en tales casos se ha de interpretar que no ha estado en el ánimo del titular de la Consejería diferenciar formas de justificación de las subvenciones según el carácter del beneficiario, por lo que todo beneficiario de subvención concedida al amparo de una norma como ésta, *justificará de igual forma, en pie de igualdad, sea cual fuere su carácter*.



TERCERO. Supuesto que las Corporaciones Locales están obligadas a justificar ante el órgano o entidad concedente la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención, interesa determinar los *requisitos materiales y formales que ha de reunir tal justificación, que deben ser respetados por la correspondiente norma reguladora al definir la forma de justificar.*

Conviene aclarar qué se entiende por justificación. Según la doctrina (José Pascual García, *Régimen jurídico de las subvenciones públicas*, Madrid, B.O.E., serie Derecho Público, 1996, páginas 183-184) por justificación de las subvenciones ha de entenderse *la prueba de que los fondos recibidos se han aplicado a su finalidad, considerándose medios probatorios de la aplicación de los fondos aquellos que tanto en el ámbito de la contabilidad pública, como incluso en el de la contabilidad privada, se utilizan para acreditar la realización del gasto.*

Según esto, no parece que pueda entenderse justificada una subvención con certificado, emitido por la entidad local, expresivo de que “la subvención ha sido destinada íntegramente a la finalidad para la que se concedió”. En estos casos, parece que se suplanta la justificación por la certificación; las certificaciones acreditan pero, en sí mismas, no prueban. Por eso, el art. 108.f LGHP dice que “*por justificación se entenderá, en todo caso, la aportación al órgano concedente de los documentos justificativos de los gastos realizados con cargo a la cantidad concedida.*”

No obstante, no se desconoce que puedan continuar en vigor normas reguladoras, aún no adaptadas a las exigencias de contenido necesario definido en la LGHP, y que establezcan como forma de justificación de las subvenciones concedidas a Corporaciones Locales, la aportación de certificado de ingreso. En estos casos, el art. 38 RIJA sería de aplicación residual, en tanto no se adaptasen dichas normas a la legalidad vigente.

CONCLUSIONES

1. La eficacia del sistema de justificación de subvenciones concedidas a Corporaciones Locales, previsto en el art. 38 RIJA, está comprometida por el hecho de que ya no subsisten los presupuestos institucionales que motivaron la implantación de un régimen diferenciado de justificación de subvenciones, fundado en el distinto carácter, público o privado, del perceptor, y en el primero de estos casos, en la obligación de someterse a determinadas formalidades que, como la de rendir cuentas, no eran de obligado cumplimiento para los particulares.

2. En el nuevo título VIII de la Ley 5/1983, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGHP), regulador “*de las subvenciones y ayudas públicas*”, con antecedente en la Ley del Presupuesto de la C.A.A. para 1992, sobresale como principio general el sometimiento, en pie de igualdad, de todo tipo de beneficiarios de subvenciones y ayudas, fuere su carácter público o privado, a las mismas obligaciones jurídicas.

3. La obligación de justificar ante el órgano o entidad concedente la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención, en virtud del *principio de igual trato*, vincula a todo tipo de beneficiarios, sea cual fuere su carácter, público o privado.

4. Por justificación de la subvención se entiende la aportación por el beneficiario al órgano o entidad concedente de los documentos que prueben los gastos y costes incurridos en el desarrollo de la actividad subvencionada. Un mero certificado de ingreso, expedido por una Corporación Local, no puede considerarse documentación justificativa bastante de la realización de la actividad así como de los costes incurridos en su desarrollo.

5. El art. 38 RIJA sería de aplicación residual para aquellas normas reguladoras en vigor, aún no adaptadas a las exigencias de contenido necesario definido en la LGHP, y en tanto no se adapten a la legalidad vigente, que estableciesen como forma de justificación de las subvenciones concedidas a Corporaciones Locales, la aportación de certificado de ingreso.

6. Los titulares de las distintas Consejerías pueden determinar regímenes diferenciados de justificación de las subvenciones que concedan, en atención al distinto carácter público o privado de los beneficiarios; siempre que tal diferenciación se sustente en razones objetivas, y sobre la base de que la obligación de justificación alcanza a toda clase de beneficiarios.

7. En el caso de que una norma reguladora de subvenciones concedidas indistintamente a beneficiarios de carácter público o privado, no establezca un régimen diferenciado de justificación, se ha de interpretar que no ha estado en el ánimo del titular de la Consejería distinguir o diferenciar formas de justificación de las subvenciones según el carácter del beneficiario, por lo que todo beneficiario de subvención concedida al amparo de una norma como ésta, justificará de igual forma, en pie de igualdad, sea cual fuere su carácter.



INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 22 DE ENERO DE 1997, SOBRE EXONERACIÓN DE LA ACREDITACIÓN, POR LOS BENEFICIARIOS DE AYUDAS PARA ASISTENCIA SOCIAL Y EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIA, DE ENCONTRARSE AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES FISCALES Y FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31 de octubre de 1996 (BOJA núm. 134, de 21 de noviembre), cumpliéndose lo dispuesto en el art. 105.e) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones y ayudas, y los supuestos de exoneración de tal acreditación.

El art. 3.1.d) de la Orden, de forma similar a la derogada de 13 de diciembre de 1989, exonera de acreditación a *“las becas y las ayudas para asistencia social y en materia de drogodependencia, cuyos beneficiarios sean personas individuales y no las perciban en virtud de actividad empresarial o profesional”*.

La interpretación estricta de los supuestos de exoneración, viene impuesta por la necesidad de que los beneficiarios de subvenciones y ayudas, en la generalidad de los casos, acrediten de manera suficiente que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. En lo que se refiere al art. 3.1.d) citado, la interpretación del precepto exige de manera particular definir los conceptos de “asistencia social” y de “materia de drogodependencia”, y enumerar, con el suficiente detalle, los programas y líneas de subvenciones o ayudas actualmente comprendidos en estos conceptos.

La materia de drogodependencia puede considerarse como una concreción o caso singular de la asistencia social. Por **asistencia social** entenderemos, a estos efectos, *la actividad administrativa, consistente en prestaciones de servicios o de medios económicos, dirigida a garantizar el bienestar social de los individuos y de los grupos en que se insertan, y a eliminar o paliar las causas de marginación*.

Teniendo presente que la exoneración de acreditación se circunscribe a las ayudas percibidas por *personas individuales* (que no las perciban en virtud de actividad empresarial o profesional), esta Intervención General considera en principio circunscrita la exoneración a los siguientes programas y líneas de ayudas, referidas a las convocatorias del ejercicio 1996 ya concluido:

1º. Ayudas individuales correspondientes al ámbito competencial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (capítulo III de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de enero de 1996, BOJA núm. 22, de 15 de febrero).



El artículo 35 de la citada Orden, referente a la documentación a presentar con la solicitud, dispone que *“Para la solicitud de cada una de las ayudas individuales previstas en este Capítulo deberá aportarse...: c) fotocopia completa de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar sometidos a dicho impuesto o, en caso de no estar obligados a realizarla, certificación negativa”*. A este respecto, la exoneración de acreditación no implica que el solicitante de la ayuda no deba justificar la situación económica en la que se encuentra, mediante copia de la declaración del IRPF, a fin de que pueda ser valorada por los órganos de gestión de las ayudas. La exoneración se refiere únicamente a la acreditación antes del cobro, no a la acreditación de la situación económica del beneficiario, mediante declaraciones fiscales aportadas con la solicitud.

2º. Subvenciones concedidas a personas físicas, destinadas a atender acciones especiales o extraordinarias, cuando concurren circunstancias de urgente y grave necesidad social, a las que se refiere la disposición adicional 1ª de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de enero de 1996 (BOJA núm. 23, de 17 de febrero), reguladora de las ayudas públicas en materia de Asuntos Sociales de la Consejería.

3º. Las ayudas económicas familiares (A.E.F.) para atención al niño, cuya gestión se regula en la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 20 de abril de 1992 (BOJA núm. 36, de 30 de abril), si bien la entrega a la Entidad Local gestora ya se encuentra exonerada de la acreditación.

4º. Las Pensiones Asistenciales concedidas con cargo a los créditos del programa 22A del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

5º. Las ayudas previstas en el Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía, reguladas en el Decreto 400/1990, de 27 de noviembre (BOJA núm. 99, de 30 de noviembre).

6º. Ayudas del Instituto Andaluz de la Mujer. Las convocatorias anuales sólo prevén ayudas a Corporaciones Locales o asociaciones y colectivos de mujeres. No obstante, las ayudas que, excepcionalmente, se entreguen a mujeres individuales para resolver casos de emergencia, se consideran exoneradas.

7º. En materia de drogodependencia, las ayudas a personas físicas, concedidas al amparo de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 27 de febrero de 1996 (BOJA núm. 35, de 19 de marzo), por la que se convocan y regulan programas en materia de reinserción social para drogodependientes.

La relación anterior no se considera cerrada, y se refiere a programas y líneas de ayudas vigentes a la fecha en que se emite el presente informe. Cualquier subvención o ayuda concedida fuera de estos supuestos, requeriría consulta a esta Intervención General para que por parte de los órganos interventores pueda considerarse a sus beneficiarios exonerados de la acreditación.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 27 DE FEBRERO DE 1997, SOBRE EXONERACIÓN A LAS ENTIDADES NO LUCRATIVAS DEL DEBER DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se ha recibido en esta Intervención General su escrito núm. 2949, de 10/2/97, en el que formula consulta sobre *exoneración de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, de los beneficiarios de subvenciones de la convocatoria de ayudas del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.*

El art. 3.1.c) de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 31/10/96, que usted cita, dispone que quedan exoneradas del deber de aquella acreditación las subvenciones concedidas *“a las fundaciones y a las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo 1º del título II de la Ley 30/1994... así como a cualquier otra agrupación o entidad que cumpla análogos requisitos”.*

Este precepto pretende exonerar de acreditación, en general, a las llamadas *entidades no lucrativas* que se encuentren en alguno de estos dos casos:

- a) las *fundaciones inscritas* en el Registro correspondiente y las *asociaciones declaradas de utilidad pública*, que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo 1º del título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.
- b) el *resto de entidades no lucrativas, siempre que cumplan análogos requisitos*, es decir, los requisitos establecidos en el capítulo 1º del título II de la Ley 30/1994, y por relación, los requisitos del artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1994.

Se observa, en consecuencia, que ya se trate de fundación inscrita o no, o de asociación declarada de utilidad pública o no, o en general, de cualquier entidad no lucrativa, *todas estas entidades deben acreditar, para entenderse exoneradas, que reúnen los requisitos del capítulo 1º del título II de la Ley 30/1994.*

Una acreditación exhaustiva del cumplimiento de estos requisitos exigiría de los órganos gestores, de los órganos interventores y, desde luego, de los propios beneficiarios interesados, un esfuerzo de prueba y análisis documental que entorpecería gravemente la tramitación de los expedientes. Piénsese, por ejemplo, en la necesaria acreditación de estos dos requisitos:



- a) destinar a fines de interés general, al menos el 70 por 100 de las rentas netas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, deducidos, en su caso, los impuestos correspondientes a las mismas, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención (art. 42.1.b Ley 30/94). La comprobación del cumplimiento de este extremo requeriría que el beneficiario aportase las cuentas de ingresos y gastos de los tres últimos ejercicios concluidos, sobre las que el gestor, el interventor, o ambos, tendrían que analizar contablemente si se cumple ese ratio (70%).
- b) cumplimiento de las obligaciones contables que para las entidades exentas prevén las normas reguladoras del Impuesto de Sociedades, sin perjuicio de que deban llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica (art. 44 Ley 30/94). La comprobación del cumplimiento de este requisito exigiría verificar la contabilidad del beneficiario (*in situ*, o en las propias oficinas administrativas, mediante audiencia del interesado).

Así pues, parece desmedido exigir de la gestión o de la intervención que se practique una comprobación material exhaustiva del cumplimiento de los requisitos del capítulo 1º del título II de la Ley 30/1994. En consecuencia, a juicio de esta Intervención General, las entidades no lucrativas que pretendan ser exoneradas de la acreditación de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, *deberán presentar una declaración responsable, suscrita por representante autorizado de la entidad, en la que se manifieste que ésta reúne todos los requisitos previstos en el capítulo 1º del título II de la Ley 30/1994.*

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

IV. CONTROL.

IV.1. Control interno.

IV.1.1. Función Interventora.

[IV.1.1.1.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 18 de diciembre de 1996, sobre las pautas que habrán de observar los órganos interventores en la fiscalización de expedientes de gasto a favor de la empresa pública “Gestión de Infraestructura de Andalucía, S.A.”.

[IV.1.1.2.](#) Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 3 de febrero de 1997, por el que se procede a sintetizar e interpretar determinadas leyes estatales y autonómicas que introducen novedades y modificaciones en la normativa reguladora de la actividad de la Junta de Andalucía, a efectos de su aplicación práctica por los órganos interventores.



INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1996, SOBRE LAS PAUTAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS ÓRGANOS INTERVENTORES EN LA FISCALIZACIÓN DE EXPEDIENTES DE GASTO A FAVOR DE LA EMPRESA PÚBLICA “GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ANDALUCÍA, S.A.”.

El Decreto 384/1996, de 2 de agosto, por el que se modifica el Decreto 86/1992, de 19 de mayo, y se autoriza la modificación de los Estatutos de la Sociedad de Gestión y Financiación de Infraestructuras, Sierra Nevada 1995, Sociedad Anónima, cuya denominación será Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A., dispone en su artículo 7.1 que “la atribución a la Sociedad de la gestión de actuaciones se realizará por la Consejería de Obras Públicas y Transportes mediante Resolución del Consejero en la que se determinen las actuaciones a desarrollar y los compromisos por ambas partes”.

Asimismo, el apartado segundo del mismo artículo establece que “las relaciones que la Sociedad establezca con otras Administraciones, Organismos, Entidades o Empresas Públicas, en relación con las actuaciones atribuidas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, deberán formalizarse mediante contrato o convenio en el que se determine todos los compromisos para cada parte y especialmente los relativos a garantías de cumplimiento de las obligaciones de pago”.

Por su parte, el Decreto 86/1992, de 19 de mayo, disponía en su artículo 7.2 que “la Sociedad presentará cada actuación o grupo de actuaciones, con indicación de su contenido, presupuesto, plazo de ejecución y financiación idónea, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia”.

Consecuencia de lo anterior, los distintos órganos interventores en la fiscalización de expedientes de gasto a favor de SOGEFINSA, actualmente “Gestión de Infraestructura de Andalucía, S.A.”, GIASA, observarán las siguientes pautas:

- a) Los expedientes iniciados en fecha anterior a la aprobación del Decreto 384/1996, sólo podrán ser fiscalizados de conformidad cuando cuenten con la aprobación del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente.
- b) A partir de la entrada en vigor del Decreto 384/1996, únicamente podrán ser fiscalizados de conformidad los expedientes de gastos a favor de “Gestión de Infraestructuras Andalucía, S.A.” gestionados y aprobados por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.



INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 3 DE FEBRERO DE 1997, POR EL QUE SE PROCEDE A SINTETIZAR E INTERPRETAR DETERMINADAS LEYES ESTATALES Y AUTONÓMICAS QUE INTRODUCEN NOVEDADES Y MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, A EFECTOS DE SU APLICACIÓN PRÁCTICA POR LOS ÓRGANOS INTERVENTORES.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto para 1997 introduce algunas novedades en el régimen presupuestario y de control, que inciden sobre determinados aspectos de la actividad económico-financiera de la Junta de Andalucía, e implican, en ciertos casos, la modificación del contenido de las anteriores normas.

Asimismo, la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, modifica y añade de forma novedosa materias propias de las contenidas en las disposiciones que las regulan.

De otro lado, en el ámbito estatal se han dictado las Leyes 13/1996, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social y 11/1996, de Medidas de disciplina presupuestaria, en las que se contienen materias que modifican, entre otros, aspectos singularizados de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Texto Refundido de la Seguridad Social, la Ley de Arrendamientos Urbanos, y la Ley General Presupuestaria.

Por ello, a continuación se procede a sintetizar algunos de los preceptos más significativos recogidos tanto en las referidas normas autonómicas como estatales, de aplicación inmediata por su carácter básico en nuestra Comunidad, que afectan al ejercicio de la función interventora, y que habrán de ser tenidos en cuenta.

En algunos casos, los comentarios efectuados sobre el tenor literal de los preceptos referenciados se acompañan de la interpretación inicial sostenida por la Intervención General, a efectos de su aplicación práctica por los órganos interventores.

A) LEY 8/96, DE 26 DE DICIEMBRE DE PRESUPUESTOS PARA 1997.

Artículo 5. Vinculación de créditos.

Este artículo amplía, con vigencia para 1997, los créditos que tienen carácter vinculante al máximo nivel de desagregación con que figuran en los programas de gastos y que se relacionan en el artículo 38 de la Ley General de Hacienda Pública, a los siguientes:



- Las retribuciones para sustituciones tanto de personal como de laborales.
- Retribuciones del personal laboral eventual.
- Guardias médicas.
- Trienios o antigüedad.
- Los honorarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos. Se entiende, a este respecto, que se hace referencia a los gastos correspondientes de Oficinas Liquidadoras imputados en el subconcepto 226.05 del programa 5.1.A.

Artículo 12.2. Retribuciones Personal Estatutario.

En su párrafo primero se establece la norma general de que durante 1997 los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que estén adscritos percibirán las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, previa la oportuna homologación autorizada por la Consejería de Gobernación a propuesta de la Consejería interesada.

No obstante, para el personal estatutario, en el párrafo segundo, se excepciona en el sentido de que podrán percibir las retribuciones fijas y periódicas en su vencimiento que por su condición de personal estatutario pudieran corresponderle, resultando como novedad la referencia que se hace respecto a que solamente se contemplan las retribuciones fijas y periódicas en su vencimiento, expresión ésta que deberá entenderse referida a los siguientes conceptos retributivos:

- Sueldo.
- Trienios, en su caso.
- Pagas extraordinarias.
- Complemento de destino.
- Complemento específico.
- Complemento personal transitorio o complemento personal de integración, en su caso.
- Complemento de productividad. Factor fijo del personal de E.B.A.P., en su caso.

Artículo 16. Competencias del Consejo de Gobierno para la aprobación de gastos.

Se generaliza en la Junta de Andalucía la competencia del Consejo de Gobierno para autorizar cualquier tipo de gastos cuyo importe sea igual o superior a dos mil millones de pesetas, por lo que hay que entender, dado que lo dispuesto a este respecto en el artículo 12 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no es de contenido básico y existe regulación autónoma, que el contenido del artículo 16 de la Ley 8/96 en materia de aprobación de gastos afecta a la contratación.

No obstante, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de la Hacienda Pública, es necesario Acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar la concesión de subven-

ciones y ayudas cuando el gasto a aprobar sea superior a quinientos millones de pesetas. Esta autorización del Consejo de Gobierno lleva implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Para determinar la competencia del Consejo de Gobierno en la autorización de subvenciones y ayudas y, al mismo tiempo, evitar el fraccionamiento que tenga por objeto el incumplimiento de esta norma, se han de tener en cuenta los siguientes extremos:

1. No procede la autorización del Consejo de Gobierno en aquellos supuestos de gestión de transferencias corrientes y de capital realizados a favor de Administraciones, Entidades y Empresas Públicas, que tengan por objetivo instrumentar mecanismos de financiación de las mismas (por ejemplo, transferencias a CC.LL. por P.I.E., transferencias a universidades para gastos corrientes, transferencias a empresas de la Junta de Andalucía para cobertura de los PAIF, transferencias a Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía).

2. Se entenderán acumulables en su importe, a los efectos de entender exigible la autorización del Consejo de Gobierno, todas aquellas subvenciones y ayudas concedidas a un mismo perceptor, cuando exista identidad en sus respectivas finalidades.

Se presume la identidad en la finalidad de dos o más subvenciones:

- a) En las de carácter reglado, cuando se concedan en base a una misma línea de subvenciones establecida en la correspondiente norma reguladora o convocatoria pública.
- b) En las de carácter excepcional, cuando se concedan con cargo a un mismo programa presupuestario, salvo que se trate de subvenciones con finalidades claramente distintas.

3. El período de tiempo en el que procede entender acumulables las subvenciones, es el que coincide con el ejercicio presupuestario al que se imputa el correspondiente gasto. No obstante, en los expedientes de carácter plurianual, habrá de tener en cuenta el total importe de la subvención concedida, con independencia de las cantidades imputadas a cada anualidad.

4. Todas aquellas subvenciones y ayudas que acumuladas con las ya concedidas, superen los quinientos millones de pesetas, precisarán para cada una de ellas, la autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 18. Normas especiales en materia de subvenciones y ayudas públicas.
Precepto con vigencia exclusiva para 1997.

– **18.2.** Frente a la norma general que prohíbe resolver la concesión de subvenciones o ayudas a beneficiarios que estén incurso en procedimientos de reintegro, los órganos competentes para la concesión de subvenciones a tenor del artículo 104 de la Ley General de Hacienda Pública podrán, mediante resolución motivada, exceptuar de esta limitación a los beneficiarios cuando concurren circunstancias de especial incidencia social. Esta competencia no es delegable, por lo que dichas resoluciones deberán figurar suscritas únicamente por los titulares de las distintas Consejerías, y por los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos.



– **18.3.** Las subvenciones y ayudas con cargo al FEOGA-Garantía pueden ser objeto de un régimen específico de publicidad.

– **18.8.** No obstante los supuestos de exoneración de carácter general establecidos en la Orden de 31 de octubre de 1996 de la Consejería de Economía y Hacienda, en este precepto también se faculta a los órganos competentes para conceder las subvenciones y ayudas públicas a tenor del artículo 104 de la Ley General de Hacienda Pública para exonerar, en supuestos excepcionales, de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, mediante resolución motivada. Esta competencia en ningún caso es delegable, por lo que dichas resoluciones deberán figurar suscritas únicamente por los titulares de las distintas Consejerías, y por los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos.

– **18.9.** Introduce como novedad el anticipo preceptivo de la integridad de la subvención concedida para determinados programas y tipos de perceptores, en los que la Ley presume incapacidad financiera. Además, el propósito expresado en la Ley de que el anticipo se haga efectivo antes del 1 de septiembre de 1997, responde a que los programas de ayudas que ésta relaciona, se dirigen a atender situaciones de necesidad social, que no admiten demoras en la prestación pública.

La interpretación que se realiza de dicho precepto es la siguiente:

- a) En cuanto al procedimiento contable, estas subvenciones se tramitarán mediante propuestas de pago, por el importe íntegro que se pretenda conceder siendo en caso contrario motivo de reparo previsto en el artículo 83.c) de la Ley General de Hacienda Pública.

A estos efectos, las normas reguladoras y de convocatoria de las subvenciones afectadas, deberían acomodar la definición de la forma y secuencia del pago de la subvención, a lo dispuesto en la Ley.

- b) En cuanto a los tipos de beneficiarios a los que se aplicaría el sistema de anticipo íntegro, la nueva norma lo limita a perceptores que lo sean de subvenciones concedidas a asociaciones o federaciones, sin ánimo de lucro. La mención a “asociaciones y federaciones” no ha de interpretarse en sentido literal, habida cuenta de la casuística de formas, tipos y denominaciones que pueden revestir o adoptar las entidades interesadas, sino en sentido amplio ya que se entiende que el legislador ha pretendido referirse, en general, a las entidades sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma, denominación o régimen jurídico. A su vez, estimamos podrán incluirse en su ámbito las unidades familiares.

De otro lado, debe observarse que el contenido y la finalidad de la norma excluye a las entidades que revistan forma mercantil con ánimo de lucro.

- c) En cuanto a las líneas de subvención a las que se puede considerar aplicable el artículo 18.9, se indica lo siguiente:

Respecto a los programas o líneas de subvenciones comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 18.9, se efectúa una enumeración de supuestos que no encajan con total exactitud con los programas de naturaleza social vigentes en la Comu-

nidad Autónoma. No obstante, a efectos de homogeneizar la función interventora deberán considerarse comprendidas aquellas subvenciones y ayudas, cuya equivalencia en convocatorias del ejercicio 1996 ya concluido, se detallan a continuación:

1. Plan Antidroga. Los programas en materia de reinserción social para drogodependientes, convocados por la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 27 de febrero de 1996 (B.O.J.A. nº 35, de 19 de marzo); y las ayudas en materia de drogodependencia, reguladas en el capítulo III (artículos 31 a 33) de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de enero de 1996 (B.O.J.A. nº 23, de 17 de febrero), de convocatoria de ayudas de la Consejería.

2. Plan de Barriadas de Actuación Preferente. Se trata de un plan de bienestar cogestionado por diversos programas del Presupuesto, aunque a los efectos del artículo 18.9, sólo se encontrarían dentro del supuesto de anticipo íntegro, las ayudas en materia de zonas con especial problemática social, “aquellas que por las características de exclusión que presentan requieren una intervención integral que dé respuesta a las deficiencias o carencias que sufren las mismas”, y que se regulan en el capítulo IV (artículos 34 a 37) de la Orden citada en el apartado anterior.

3. Minorías étnicas. Se interpreta que comprende dos programas con finalidades distintas: por un lado, las ayudas para la atención de la Comunidad Gitana Andaluza, del capítulo V (artículos 38 a 41) de la Orden antes citada; y por otro, las ayudas para la atención de los inmigrantes de origen extranjero y sus familias residentes en Andalucía, del capítulo VIII (artículos 48 a 51) de la misma Orden.

4. Grupos con graves problemas sociales. Línea de igual denominación, regulada en el capítulo VI (artículos 42 a 44) de la Orden antes citada.

Se entienden igualmente comprendidas en esta rúbrica las subvenciones para el mantenimiento de la red de Casas de Acogida para mujeres maltratadas, así como las destinadas a entidades que presten servicios de atención a grupos de mujeres con graves problemas sociales, concedidas por el Instituto Andaluz de la Mujer mediante la formalización de convenios, con cargo a créditos del programa presupuestario 23D, Plan de Igualdad.

5. Atención al Menor. Las ayudas en materia de atención al niño (en realidad, de atención a menores de 18 años), reguladas en el capítulo II (artículos 19 a 30) de la Orden ya citada de convocatoria de las ayudas de la Consejería; y las ayudas institucionales del sector de Primera Infancia (niños de edad comprendida entre 0 y 4 años), reguladas en el capítulo II de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de enero de 1996 (B.O.J.A. nº 22, de 15 de febrero), de convocatoria de ayudas del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

6. Discapacitados. En sentido amplio, se entienden comprendidas en esta rúbrica las ayudas institucionales reguladas en el capítulo II de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de enero de 1996 (B.O.J.A. nº 22, de 15 de febrero), de convocatoria de ayudas del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

7.- Ingreso Mínimo de Solidaridad. Prestación específica, regulada en el artículo 10º del Decreto 400/1990, de 27 de noviembre (B.O.J.A. nº 99, de 30 de noviem-



bre), por el que se crea el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los criterios anteriormente establecidos a subvenciones otorgadas con carácter excepcional cuyo objeto y ámbito subjetivo pueda ser asimilable a las anteriormente relacionadas.

Disposición Adicional Quinta. Complemento Personal Transitorio.

Como regla general, los Complementos Personales Transitorios serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio.

No obstante, para el ejercicio de 1997, a los efectos de la absorción establecida solamente será objeto de cómputo el 50% del incremento de las retribuciones que con carácter general se pudieran establecer.

Disposición Adicional Octava. Situación de Incapacidad Temporal.

El personal funcionario e interino, mientras se encuentre en situación de incapacidad temporal, percibirá de la Administración de la Junta de Andalucía la diferencia entre las prestaciones económicas que reciba del Régimen de Seguridad Social al que esté acogido y las retribuciones fijas y periódicas en su vencimiento que tuviera acreditadas el día anterior a la baja.

B) LEY 9/1996, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, FUNCIÓN PÚBLICA Y ASISTENCIA JURÍDICA A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

Artículo 30. Competencia para exigir la responsabilidad contable.

(Se modifica el número 1 del artículo 101 de la Ley General de Hacienda Pública).

Declara que en los supuestos de los apartados a) y e) del artículo 99 de la Ley General de Hacienda Pública, sin perjuicio de las competencias de la Cámara de Cuentas, la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas de conformidad con lo establecido en su legislación específica.

Para los demás supuestos recogidos en el citado artículo 99 la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 32. Régimen de Compensación de deudas a favor de la Hacienda Pública.

(Se añade un nuevo número 4 al artículo 37 de la Ley General de Hacienda Pública).

Establece de oficio la compensación de las deudas a favor de la Hacienda Pública derivadas de la gestión de los tributos propios y demás ingresos de derecho público con los créditos reconocidos a favor de los deudores.

La compensación de deudas se practicará una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, o a instancia del obligado al pago, mediante retención en las órdenes de pago expedidas a favor del deudor, previo acuerdo de compensación notificado al interesado.

Artículo 34. Tramitación de emergencia.

Las modificaciones acontecidas en el artículo 73 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas introducidas mediante el artículo segundo de la Ley 11/96 de Medidas de disciplina presupuestaria, no resultan de aplicación inmediata en nuestra Comunidad, puesto que han sido desarrolladas por nuestra propia normativa autonómica en la Ley 9/96 de Acompañamiento.

De las peculiaridades más notables que introduce el artículo 34 de la citada Ley autonómica, la tramitación de los expedientes de emergencia deberán configurarse de la manera que se detalla a continuación, teniendo presente que en el conjunto del procedimiento habrán de acompañarse, además, los documentos que procedan según la Guía de Fiscalización y Control.

1. Acuerdo de emergencia adoptado por el Órgano de Contratación.
2. Remisión, por parte del órgano gestor a la Intervención competente, de la propuesta de documento contable "A" acompañada del Acuerdo de emergencia. La retención del crédito se realizará mediante el documento contable "A" con objeto de asegurar que el crédito se destina a un fin concreto.
3. Comunicación al Consejo de Gobierno del acuerdo de emergencia y del documento contable "A", en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del mismo.
4. Tramitación de la propuesta de documento contable "D", una vez conocido el contratista y el importe exacto de la actividad de emergencia.
5. Tramitación de la propuesta de documento de pago "OP", en firme a favor del contratista, por el importe de cada una de las certificaciones que se expidan, previa conformidad del servicio correspondiente. Al primer documento de pago deberá acompañarse el acuerdo de Consejo de Gobierno.
6. Excepcionalmente, se podrán tramitar propuestas de documento "OP" a justificar, por importe del 25% del total que comprenda la actividad necesaria, siempre y cuando se acredite previamente la necesidad de efectuar pagos inmediatos, se presente el programa de trabajo de realización de las obras, y se autorice por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

Artículo 35. Control del contrato de trabajos específicos y concretos no habituales.

Para la celebración de esta modalidad contractual se requerirá previamente informe favorable de la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de



Servicios sobre la posibilidad de que la prestación se realice por los servicios propios de la Administración o mediante contratista interpuesto.

En comparación con el artículo 31 de la Ley 7/1996, del Presupuesto para 1996, que regulaba esta misma materia, deja de exigirse este informe para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios.

Artículo 37. Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles en favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Entidades Públicas.

(Se modifica el número 1 del artículo 84 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Atribuye a los titulares de los Departamentos correspondientes o Entidades interesadas (salvo si son inmuebles utilizados por varios departamentos o entidades públicas) la competencia para acordar los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles. Se requerirá informe favorable de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

Cuando se trate de arrendamientos de bienes inmuebles, y mientras continúen en vigor, tanto el artículo 177 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con los artículos 156.4 y 159.1 del mismo cuerpo normativo, como la Resolución de esta propia Intervención General de 7 de febrero de 1991 (B.O.J.A. nº 21 de 23 de abril), sobre delegación de competencias en materia de contratos patrimoniales, seguirán siendo exigibles el informe previo de la Intervención General (o en su caso, de la Intervención Delegada en la Consejería de Economía y Hacienda) a que se refieren las normas mencionadas.

Disposición Transitoria Segunda. Punto 4.

Contratación personal laboral temporal durante 1997.

Como novedad, para contratar personal laboral durante 1997 será requisito indispensable que se trate de programas específicos o relativos a necesidades estacionales no superiores al período anual de 1997.

C) LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN SOCIAL.

Artículo 72. Conciertos.

(Añade letra f) al artículo 160. Dos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Incluye entre las causas del procedimiento negociado la celebración de conciertos sanitarios derivados de un convenio de colaboración entre Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 82. Base de cotización.

(Modifica el artículo 109.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

La nueva redacción del precepto introduce cambios en los conceptos incluidos en la Base de Cotización.

Artículo 135.4. Subvenciones.

(Modifica el apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria).

Para las Comunidades Autónomas y entidades colaboradoras que sean gestoras de subvenciones de otras Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales, regula la obligación de los beneficiarios de someterse a las actuaciones de comprobación de la gestión de dichos fondos y a las de control financiero.

Dichas funciones de control serán llevadas a cabo por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, siendo en nuestra Comunidad el órgano de control financiero la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Artículo 145. Arrendamientos Urbanos.

(Modifica el apartado 6 del artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos).

Establece que quedan exceptuados de prestar fianzas en estos contratos las Administraciones Públicas cuando las rentas vayan a ser satisfechas con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 147. Contratos de Obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Este artículo regula el contrato denominado de abono total de precio, en el que se pacta un precio único a pagar por la Administración una vez terminada la obra, y en el que el contratista financia las obras adelantando las cantidades necesarias hasta su recepción.

Este tipo de contrato inicialmente parece resultar de aplicación a las Comunidades Autónomas, y se rige por este artículo y supletoriamente por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

No obstante, esta modalidad contractual está condicionada a los casos que reglamentariamente se determinen, atendiendo a la naturaleza de la obra y a la cuantía del contrato, por lo que habrá que esperar para su posible aplicación al necesario desarrollo reglamentario. En cualquier caso, la Intervención General avoca la fiscalización del primer expediente de esta naturaleza que se tramite ante los órganos interventores, con el fin de consolidar un criterio en la función interventora a la vista de las importantes novedades presupuestarias y administrativas que el precepto puede ocasionar.



Artículo 148. Negocios y contratos excluidos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

(Nueva redacción del artículo 3, apartado 1, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

La letra K del artículo 3.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, donde se regulan los negocios y contratos excluidos de la citada Ley, añade que “se entienden asimismo excluidos los contratos relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financiados derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores”.

Artículo 149. Cancelación de garantías exigidas a proposiciones incursas en presunción de temeridad.

Apartado uno. (Modifica el artículo 37.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Este apartado añade un inciso final nuevo en el sentido de hacer una remisión al artículo 48 de la misma Ley para proceder a la cancelación de la garantía definitiva, establecida para los supuestos de adjudicaciones incursas en presunción de temeridad.

Apartado dos. (Añade un apartado 5 al artículo 48 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Prevé como novedad que las garantías constituidas por el importe total del contrato, con motivo de adjudicaciones incursas en presunción de temeridad, una vez se haya practicado la recepción de la obra o aprobada la liquidación del contrato, se sustituyan por otras de importe igual al 4% del presupuesto del contrato.

Apartado tres. (Modifica el artículo 84.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

No establece en realidad ninguna novedad salvo la de recordar la previsión de constituir la garantía definitiva por el importe total del contrato adjudicado cuando la proposición hubiera estado incurso inicialmente en presunción de temeridad, regulada también en el mencionado artículo 37.4 de la Ley.

D) LEY 11/1996, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTARIA.

Artículo 2. Modificación del contrato de obras.

(Modifica el artículo 146.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Con este artículo se suprime la forma abreviada del modificado del contrato de obras regulado en la anterior redacción del artículo 146.4, y se sustituye por una nueva tramitación.

Ahora cuando se tramite un modificado que exija la suspensión temporal de las obras ocasionando graves perjuicios para el interés público, se podrá acordar que continúe provisionalmente la ejecución mediante un expediente que contendrá los documentos siguientes:

- Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figurará el importe aproximado del modificado y descripción básica de las obras a realizar.
- Audiencia al contratista.
- Conformidad del órgano de contratación.
- Documento contable “AD”.

En un plazo de cuatro meses habrá de estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de seis meses el expediente del modificado, no pudiéndose ejecutar tales obras una vez expirados dichos plazos.

Dentro del citado plazo se ejecutarán preferentemente las unidades de obra que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultos.

Artículo 3. Expropiación Forzosa.

(Modifica el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa).

Establece la necesidad de incluir en los expedientes en que se declare la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación, la pertinente retención de crédito con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascienda el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en la Ley.

En consecuencia, en el expediente que se eleve al Consejo de Gobierno deberá figurar, necesariamente, un documento contable “A” con cargo a la aplicación presupuestaria adecuada del ejercicio correspondiente y por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en la propia Ley de Expropiación Forzosa. Para la validación por parte de las Intervenciones de la correspondiente propuesta de documento contable, se exigirá el borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno y el cálculo justificativo de su importe.

Posteriormente, y una vez adoptado el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se declare la urgente ocupación de los bienes afectados, se continuará con el expediente expropiatorio según los trámites contemplados en la correspondiente Guía de Fiscalización de este Centro Directivo, debiendo entenderse sustituida la referencia hecha en la misma a la “propuesta de documento contable AD”, por la “propuesta de documento contable D”.

